

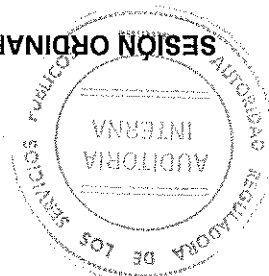
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 039-2010

A LAS NUEVE HORAS DEL 29 DE JULIO DEL 2010

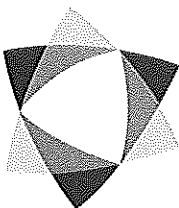
SAN JOSÉ, COSTA RICA

Nº 5862
29 DE JULIO DE 2010



SESIÓN ORDINARIA NÚMERO TREINTA Y NUEVE

sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES



Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sala de sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las trece horas del veintinueve de julio del dos mil diez; preside el señor George Milley Rojas. Asisten la señora Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidente y don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

Participa el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Jorge Brealey Zamora y Mercedes Valle Pacheco, funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El señor George Milley Rojas, somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día.

Sugiere omitir del orden del día de la sesión 039-2010, las aperturas de procedimientos de los señores Julio Emilio Torres Mora y Hugo Chaves Miranda, así como el punto relacionado con la revisión de carta de entendimiento MEP-SUTEL para ser analizado próximamente.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 001-039-2010

Aprobar, introduciéndole los cambios sugeridos en esta oportunidad, el orden del día de la sesión ordinaria 039-2010:

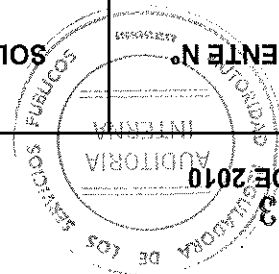
El orden del día es el siguiente:

1. Aprobación del orden del día.

2. Lectura y aprobación de las siguientes actas:

a. SUTEL-039-2010 del 01 de julio de 2010

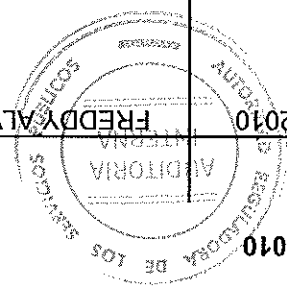
3. Otorgar autorización a:



EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	SERVICIOS SOLICITADOS	RESPONSABLE
SUTEL-OT-081-2010	CONSULTORIA SANTOS Y MAFLA S.A.	CAFÉ INTERNET	NATALIA RAMÍREZ ALFARO
SUTEL-OT-098-2010	JOSÉ ALBERTO ARCE SALAS	CAFÉ INTERNET	NATALIA RAMÍREZ ALFARO
SUTEL-OT-099-2010	LUIS ALONSO MOREIRA MÉNDEZ	CAFÉ INTERNET	NATALIA RAMÍREZ ALFARO
SUTEL-OT-080-2010	YADY ALEXANDRA SANABRIA ALDANA	CAFÉ INTERNET Y TELEFONÍA IP	NATALIA RAMÍREZ ALFARO

4. Apertura del procedimiento:

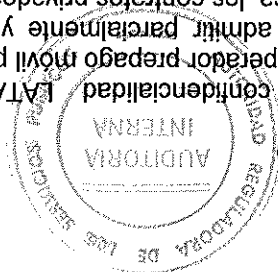
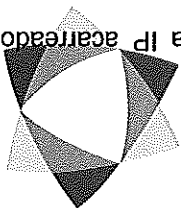
EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	MOTIVO	RESPONSABLE
AU-111-2010	ADRIAN ALBERTO QUESADA ARIAS	CALIDAD INTERNET MÓVIL	JORGE SALAS Y MARIANA BRENES
AU-052-2010	FABIO RICCI	CALIDAD INTERNET	JORGE SALAS Y NATALIA RAMÍREZ
AU-107-2010	KIMBERLY CLARK	FRAUDE DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN	JORGE SALAS Y NATALIA RAMÍREZ
AU-027-2010	CRISTIAN EDUARDO JIMÉNEZ R.	CALIDAD DATA CARD	JORGE SALAS Y MARIANA BRENES
AU-102-2010	ALBERTO ALVARADO	PROBLEMA CON PLAN KOLBI	NATALIA RAMÍREZ GUILLERMO MUÑOZ



AU-071-2010	FREDY ALVAREZ	PROBLEMA CON PLAN KOLBI	NATALIA RAMIREZ
AU-059-2010	ALEJANDRA ARROYO	PROBLEMA CON PLAN KOLBI	MARIANA BRENES
AU-053-2010	HARVEY SOTO MENA	PROBLEMA CON PLAN KOLBI	MARIANA BRENES
AU-046-2010	GUSTAVO ADOLFO COTO	PROBLEMA CON PLAN KOLBI	NATALIA RAMIREZ
AU-079-2010	REMILER MORA CASTRO	PROBLEMA CON PLAN KOLBI	MARIANA BRENES
AU-089-2010	RODNEY DELGADO SOLIS	DATACARD CALIDAD	MARIANA BRENES
AU-089-2010	RODNEY DELGADO SOLIS	DATACARD CALIDAD	MARIANA BRENES

5. Archivo de queja:

EXPEDIENTE Nº	SOLICITANTE	DESCRIPCIÓN	MOTIVO	RESPONSABLE
AU-113-2010	HENRY ALCOCER LANZA	PROBLEMA CON PLAN KOLBI	ARREGLO CONCILIATORIO	GUILLERMO MUÑOZ Y MARIANA BRENES
AU-145-2010	EDWIN GARCIA CASTAÑEDA	PROBLEMA CON PLAN KOLBI	ARREGLO CONCILIATORIO	ROBERTO ALFARO MARIANA BRENES
AU-038-2010	ALEX ALBERTO SILVA ARGUEDAS	PROBLEMA CON PLAN KOLBI	ARREGLO CONCILIATORIO	JORGE SALAS Y NATALIA RAMIREZ



Nº 5865
29 DE JULIO DE 2010

6. Declaratoria de confidencialidad LATAM ALLIANCE, S.A., (Telefonía IP acarreador de tráfico internacional y operador de pago móvil por un plazo de 5 años). Se recomienda admitir parcialmente y declarar confidencial la información específica sobre la capacidad técnica, los contratos privados, el plan de negocios y las certificaciones financieras.

*Mariana Brenes Akerman

7. Solicitud de ampliación de servicios de Tele Cable Económico. Acarreador de tráfico internacional IP. *Natalia Ramírez Alfaro.

8. Solicitud de Dodonna SRL para dictar medida cautelar contra la Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago (JASEC) y CNFL (en San José) *George Milley Rojas.

9. Solicitud de Dodonna SRL para dictar medida cautelar contra CNFL (en el resto de Costa Rica). *George Milley Rojas.

10. Invitación al curso de Portabilidad Numérica, que se realizará del 20 al 22 de setiembre del 2010 en Austria. Se recomienda a los señores Glenn Fallas y Walther Herrera. *Walter Herrera Cantillo.

11. Propuesta del ICE para la elaboración de la Guía Telefónica 2011. *George Milley Rojas.

12. Intervención acceso de Interconexión R&H *Mariana Brenes Akerman.

13. Avance de revisión del cartel.

14. Conocer solicitud de ampliación de jornada laboral de Jorge Salas Santana

15. Conocer estudio de reclasificación de los funcionarios Kevin Godínez y Emilio Ledezma

16. Varios.

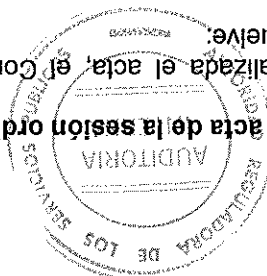
ACUERDO 002-039-2010

Omitir del orden del día de la sesión 039-2010, las aperturas de procedimientos de los señores Julio Emilio Torres Mora y Hugo Chaves Miranda, así como el punto relacionado con la revisión de carta de entendimiento MEP-SUTEL para ser analizado próximamente.

ARTÍCULO 2 LECTURA Y APROBACIÓN DE LA SIGUIENTE ACTA:

a. SUTEL-033-2010 del 29 de julio de 2010.

El señor George Milley Rojas eleva a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 033-2010, celebrada el 29 de julio de 2010.



Nº 5866
29 DE JULIO DE 2010

En discusión el acta de la sesión ordinaria 033-2010, celebrada el 29 de julio de 2010, después de analizada el acta, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 003-039-2010

Aprobar el acta 033-2010, celebrada el 29 de julio de 2010.

**ARTÍCULO 3
OTORGAR AUTORIZACIÓN**

1.- CONSULTORIA SANTOS Y MAFLA, S.A., SUTEL-OT-081-2010

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la Consultoría Santos y Mafla, S.A., SUTEL-OT-081-2010, para brindar servicios de Café Internet. La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 004-039-2010

RESULTANDO

I. Que el día 8 de junio 2010, CONSULTORIA SANTOS Y MAFLA S.A., cédula jurídica número 3-101-443759, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.

II. Que en fecha 21 de junio 2010 mediante oficio número 1043-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por CONSULTORIA SANTOS Y MAFLA S.A., ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.

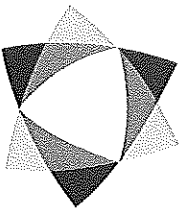
III. Que en fecha 19 de julio 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 20 de julio 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.

IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por CONSULTORIA SANTOS Y MAFLA S.A.

V. Que mediante oficio número 1295-SUTEL-2010 de fecha 26 de julio de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a CONSULTORIA SANTOS Y MAFLA S.A. para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.



CONSIDERANDO



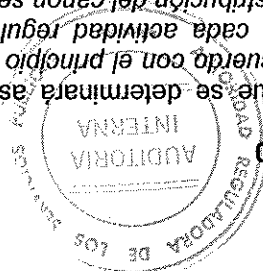
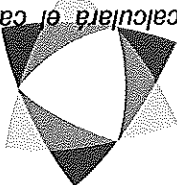
- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
- "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un periodo máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórogas.

- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un



Nº 5868
29 DE JULIO DE 2010

cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de las comunicaciones de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costos apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un periodo fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo periodo fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año posterior al cierre del periodo fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del periodo fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al periodo fiscal inmediato anterior.

XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,



**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a **CONSULTORIA SANTOS Y MAFLA S.A.** cédula jurídica número 3-101-443759 por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.

- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

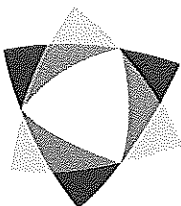
PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: CONSULTORIA SANTOS Y MAFLA S.A. podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado contiguo a la Iglesia Evangelio Completo de Dios, Hone Creek, Cahuita, Talamanca, Limón.

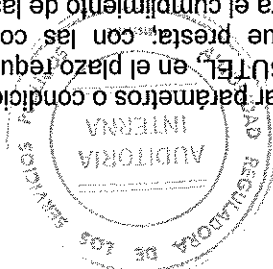
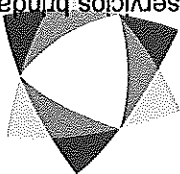
SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **CONSULTORIA SANTOS Y MAFLA S.A.** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.



Nº 5870
29 DE JULIO DE 2010

- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados por la SUTEL.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que esta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

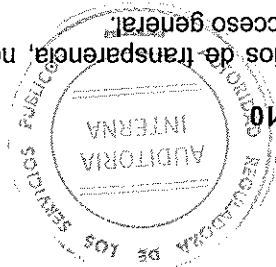
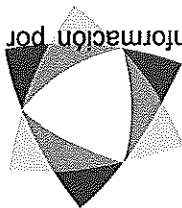
QUINTO. Sobre los requisitos desables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespias, antitrojan, anti malware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local.
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de agosto del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento



Nº 5871

29 DE JULIO DE 2010

IV. Extender a **CONSULTORIA SANTOS Y MAFLA S.A.**, cédula jurídica número **3-101-443759**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.
ACUERDO FIRME.

2. JOSÉ ALBERTO ARCE SALAS, SUTEL OT-098-2010

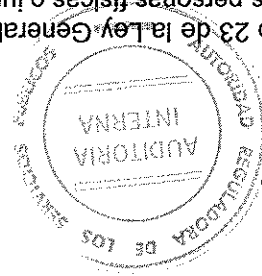
El señor George Milley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud del señor José Alberto Arce Salas, para brindar servicios de Café Internet.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 005-039-2010

RESULTANDO

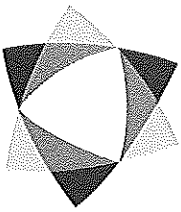
- I. Que el día 2 de julio 2010, **JOSÉ ALBERTO ARCE SALAS**, identificación número **2-454-251**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.
- II. Que en fecha 7 de julio 2010 mediante oficio número 1154-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **JOSÉ ALBERTO ARCE SALAS**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 19 de julio 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 14 de julio 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **JOSÉ ALBERTO ARCE SALAS**.
- V. Que mediante oficio número 1295-SUTEL-2010 de fecha 26 de julio de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **JOSÉ ALBERTO ARCE SALAS** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.



CONSIDERANDO

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutei



I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

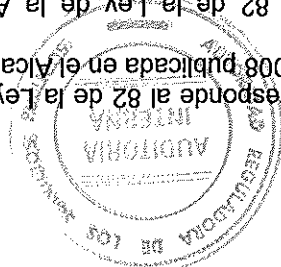
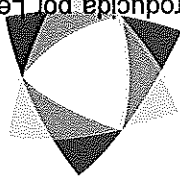
IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el



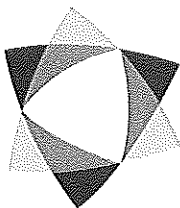
XI. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial para fiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutei a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

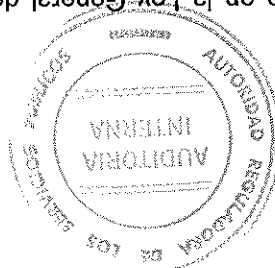
XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEI administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEI publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEI en Internet.



POR TANTO



Nº 5874
29 DE JULIO DE 2010

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a **JOSÉ ALBERTO ARCE SALAS** identificación número 2-454-251 por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
- a. Acceso a Internet.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

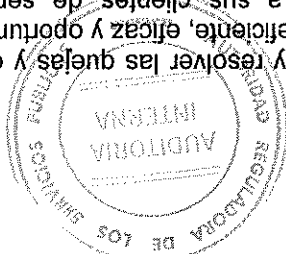
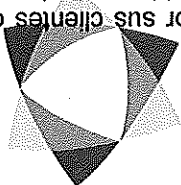
PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **JOSÉ ALBERTO ARCE SALAS** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado costado sur de La Canasta Básica, Barrio El Carmen, Ciudad Quesada, San Carlos, Atajuela.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinda los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contradas de manera particular, **JOSÉ ALBERTO ARCE SALAS** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.



Nº 5875
29 DE JULIO DE 2010

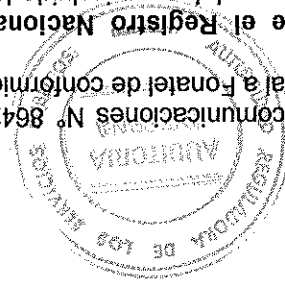
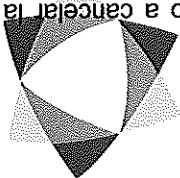
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antirrobo, anti malware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de agosto del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley



5876
29 DE JULIO DE 2010

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEI, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y las resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEI, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a JOSÉ ALBERTO ARCE SALAS, identificación número 2-454-251, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE
ACUERDO FIRME.**

3. LUIS ALONSO MOREIRA MÉNDEZ, SUTEL-OT-099-2010

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEI la solicitud del señor Luis Alonso Moreira Méndez, SUTEL-OT-099-2010, para brindar servicios de Café Internet.

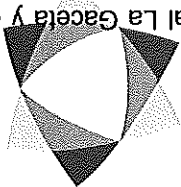
La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 006-039-2010

RESULTANDO

I. Que el día 2 de julio 2010, LUIS ALONSO MOREIRA MÉNDEZ, identificación número 1-864-557, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEI) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet en la modalidad de café Internet.

II. Que en fecha 8 de julio 2010 mediante oficio número 1153-SUTEI-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por LUIS ALONSO MOREIRA MÉNDEZ, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEI a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.



III. Que en fecha 19 de julio 2010, la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.

IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **LUIS ALONSO MOREIRA MÉNDEZ**.

V. Que mediante oficio número 1295-SUTEL-2010 de fecha 26 de julio de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **LUIS ALONSO MOREIRA MÉNDEZ** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

II. "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

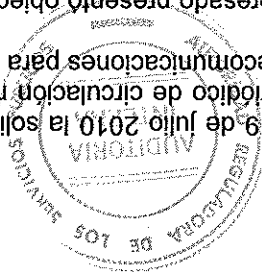
III. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por periodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

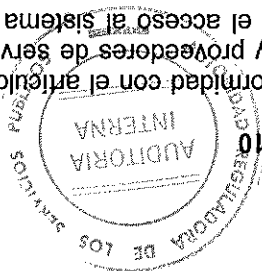
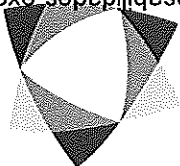
IV. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

V. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

VI. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.





Nº 5878
29 DE JULIO DE 2010

operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

VIII.

Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

IX.

Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

X.

Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutei a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

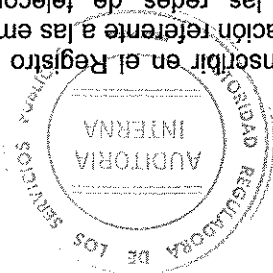
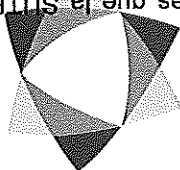
XI.

Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

XII.

Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones

XIII.



Nº 5879
29 DE JULIO DE 2010

es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XIV. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

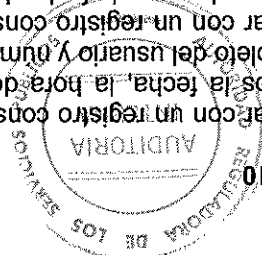
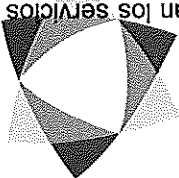
- I.** Otorgar Autorización a **LUIS ALONSO MOREIRA MÉNDEZ** identificación número **1-864-557** por un periodo de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a.** Acceso a Internet.
- II.** Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III.** Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **LUIS ALONSO MOREIRA MÉNDEZ** podrá brindar su servicio de acceso a Internet en el local ubicado 50 metros norte del Bar Mi Chozza, Buenos Aires, Palmares, Alajuela.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad. El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contradas de manera particular, **LUIS ALONSO MOREIRA MÉNDEZ** estará obligado a:



a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios de telecomunicaciones, nombre completo del usuario y número de identificación.

b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.

c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;

d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.

e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.

f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.

g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.

h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.

i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.

j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley

k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.

l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.

n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.

o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.

p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.

q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre los requisitos desables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.

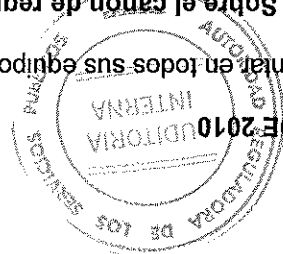
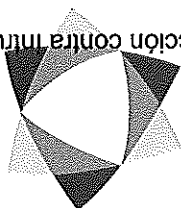
b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespias, antirrojan, anti malware y firewall.

c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.

d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local

e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.

f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.



Nº

5881

29 DE JULIO DE 2010

g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusionas (IDS) COMUNICACIONES

SEXTO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de agosto del año 2010. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SETIMO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

OCTAVO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

IV. Extender a **LUIS ALONSO MOREIRA MENDOZ**, identificación número **1-864-557**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.
ACUERDO FIRME.**

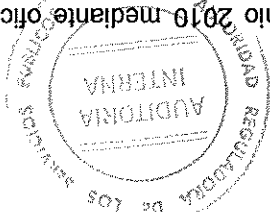
4. **YADY ALEXANDRA SANABRIA ALDANA**, SUTEL-OT-080-2010

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud del señor Yady Alexandra Sanabria Aldana, SUTEL-OT-080-2010, para brindar servicios de Café Internet. La señorita Natalia Ramirez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 007-039-2010

RESULTANDO

I. Que el día 4 de junio 2010, **YADY ALEXANDRA SANABRIA ALDANA**, identificación número **117-000234933**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP en la modalidad de café Internet.



II. Que en 14 de junio 2010 mediante oficio número 1022-SUTEL-2010, fue admitida la solicitud de autorización presentada por YADY ALEXANDRA SANABRIA ALDANA, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.

III. Que en fecha 6 de julio 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 13 de julio 2010 en un período de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.

IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por YADY ALEXANDRA SANABRIA ALDANA.

V. Que mediante oficio número 1295-SUTEL-2010 de fecha 26 de julio de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a YADY ALEXANDRA SANABRIA ALDANA para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

"b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

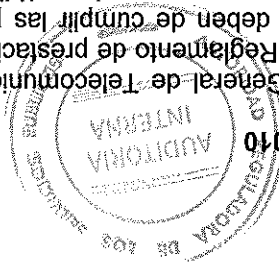
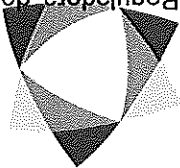
"c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: "(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que "Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."

V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Nº 5883
29 DE JULIO DE 2010

VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.

VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado." Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

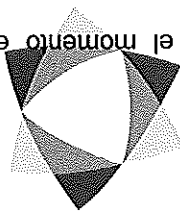
X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutei a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por

ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que se satisficere la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



Nº 5884
29 DE JULIO DE 2010

XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAE, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

I. Otorgar Autorización a YADY ALEXANDRA SANABRIA ALDANA identificación número 117-000234933 por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:

- a. Acceso a Internet.
- b. Telefonía IP.

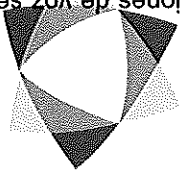
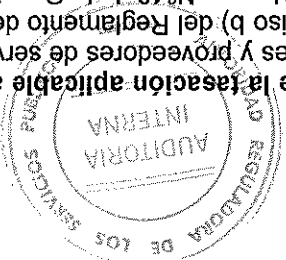
II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: YADY ALEXANDRA SANABRIA ALDANA podrá brindar su servicio de acceso a Internet y telefonía IP en el local ubicado 50 metros sur Escuela Braulio Morales, cantón central de Heredia.

SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

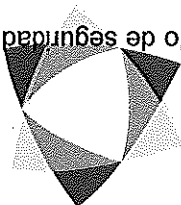
TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.



CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contradas de manera particular, **YADY ALEXANDRA SANABRIA ALDANA** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilicen los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- i. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta, con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL. En aquellos casos que la empresa se encuentre brindando estos servicios a través de un proveedor no autorizado, deberá normalizar su situación en un plazo máximo de 6 meses e informarlo a la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.



Nº 5886
29 DE JULIO DE 2010

SEXTO. Sobre los requisitos desables: Para brindar un mayor grado de seguridad en las comunicaciones de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antijoans, anti malware y firewall.
- Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de agosto de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el fin de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

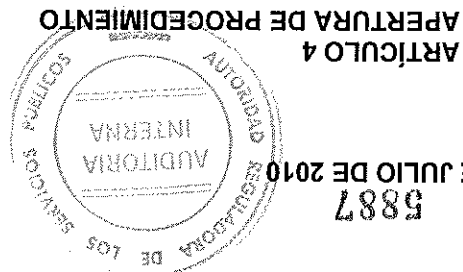
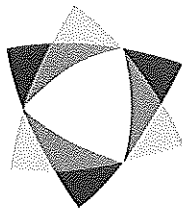
IV. Extender a YADY ALEXANDRA SANABRIA ALDANA, identificación número 117-000234933, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.

V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ACUERDO FIRME.



Nº 5887
29 DE JULIO DE 2010

1.- ADRIÁN ALBERTO QUESADA ARIAS. EXPEDIENTE AU-111-2010.

El señor Presidente del Consejo eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la solicitud del señor Adrián Alberto Quesada Arias para que se proceda a abrir un procedimiento contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por mala calidad del servicio de internet móvil.

Luego de la explicación que brindó el señor Jorge Salas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-039-2010

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL AU-111-2010.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por Adrián Alberto Quesada Arias contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por problemas de calidad de servicio de internet móvil.

III. Nombrar a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, cédula de identidad número 1-1136-0385 y a Jorge Salas Santana, cédula de identidad 1-565-948 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por Adrián Alberto Quesada Arias contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

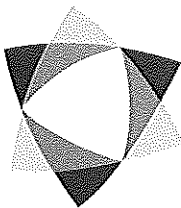
V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL AU-111-2010.

ACUERDO FIRME.

2.- FABIO RICCI. EXPEDIENTE AU-052-2010.

El señor George Milley Rojas eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la solicitud del señor Fabio Ricci para que se proceda a abrir un procedimiento contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por mala calidad del servicio de internet.

Luego de la explicación que brindó el señor Jorge Salas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:



Nº 5888
29 DE JULIO DE 2010

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL AU-052-2010.

- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por Fabio Ricci contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por problemas de calidad del servicio de internet.

- III. Nombrar a los funcionarios Natalia Ramírez Alfaro, cédula de identidad número 1-1153-0420 y a Jorge Salas Santana, cédula de identidad 1-565-948 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por Fabio Ricci contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL AU-052-2010.

ACUERDO FIRME.

3.- KIMBERLY CLARK. EXPEDIENTE AU-107-2010

De inmediato don George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud de la firma Kimberly Clark para que se proceda a abrir un procedimiento contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por fraude de importación y exportación.

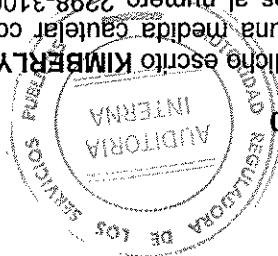
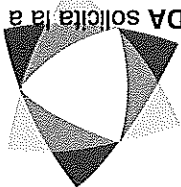
Al respecto, don Jorge Salas procedió a brindar una explicación sobre el particular, al tiempo que contestó algunas preguntas que sobre el particular le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 010-039-2010

RESULTANDO:

- I. Que el día 15 de junio del 2010, el señor Esteban Echavarría Cano en su condición de Apoderado Generalísimo de la empresa KIMBERLY-CLARK COSTA RICA LIMITADA, cédula jurídica 3-102-008795 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal queja contra el ICE indicando que durante el mes de febrero del 2009, la facturación del número 2298-3100 presentó un comportamiento atípico por concepto de consumo internacional, el cual ascendió a \$84.614.390,85 (folios 01 al 04)



Nº 5889
29 DE JULIO DE 2010

II. Que mediante dicho escrito **KIMBERLY-CLARK COSTA RICA LIMITADA** solicita a la **SUTEL** la imposición de una medida cautelar con el fin de que no se suspenda los servicios telefónicos correspondientes al número 2298-3100, se suspenda el cobro de la factura de febrero 2009 número 818730000 y cualquier otro documento de cobro referente al caso denunciado.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, establece que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los siguientes derechos: "(4) Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios, (9) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el periodo correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva, (11) Obtener la pronta corrección de los errores de facturación, (22) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia."

II. Que el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones las siguientes: "(3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley, (4) Las demás que establezca la ley."

III. Que el artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, establece que es obligación fundamental de la SUTEL velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

IV. Que la empresa **KIMBERLY-CLARK COSTA RICA LIMITADA**, interpuso su queja en tiempo y forma.

V. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la SUTEL tramitará, investigará y resolverá las reclamaciones originadas por la violación a los derechos de los usuarios de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública número 6227, del 2 de mayo de 1978.

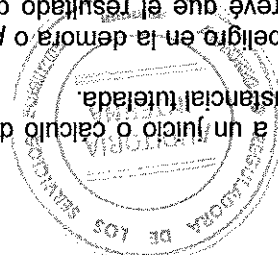
VI. Que asimismo resulta necesario realizar un análisis de la medida cautelar solicitada, con fundamento en lo siguiente:

a. Que con la interposición de la presente queja, **KIMBERLY-CLARK COSTA RICA LIMITADA** solicita que se le ordene al ICE se abstenga de suspender los servicios telefónicos correspondientes al número 2298-3100, suspender el cobro de la factura de febrero 2009 número 818730000 y cualquier otro documento de cobro referente al caso denunciado

b. Que las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.

c. Que en el caso particular se debe analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas – desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia-, entre los cuales destacan la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).

d. Respecto al primer presupuesto, el *fumus boni iuris*, debemos indicar que para decretar una medida cautelar, ésta debe de fundarse en cierto grado de probabilidad de que la pretensión de la queja es fundada o sería, esto es, que aparentemente va a ser admitida en la resolución final, por



Nº 5890
29 DE JULIO DE 2010

lo tanto, se reduce a un juicio o cálculo de probabilidad y verosimilitud sobre la existencia de una situación jurídica sustancial tutelada.

e. En relación con el peligro en la demora o *periculum in mora*, se debe indicar que, cuando se inicia un proceso y se prevé que el resultado de la sentencia firme va a tardar cierto tiempo, el cual puede poner en peligro el derecho reclamado o la efectividad de la resolución final, es mejor cautelar ese derecho, es decir asegurarlo para que la resolución final no vaya a resultar inoperante e inútil. En ese sentido, el *periculum in mora* consiste en el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el transcurso del tiempo necesario para dictarse el acto final.

f. Que el Consejo de la SUTEL considera que el reclamo presentado por la empresa quejosa tiene cierto grado de probabilidad de resultar fundado.

g. Que la suma reclamada, siete millones ochocientos sesenta y cinco mil trescientos ochenta y cuatro colones con treinta y cinco céntimos (₡7.865.384,35) moneda de curso legal de la República de Costa Rica, es cuantiosa y la adopción de una medida cautelar es necesaria para garantizar y proteger provisionalmente, hasta tanto no se dicte la resolución final, el objeto del procedimiento y la efectividad de dicha resolución.

h. En virtud de lo anterior, por existir peligro en la demora de la resolución final y con la finalidad de evitarle al usuario un mal mayor al causado, resulta ajustado a derecho ordenar al ICE que mientras se tramita el presente procedimiento administrativo se abstenga de suspender el servicio telefónico del enlace primario número 2298-31-00 y de ejecutar el cobro de la facturación telefónica internacional correspondiente al mes de febrero del 2009, cabe resaltar que sobre los demás extremos facturados no se realiza ninguna disposición por cuanto no han sido impugnados en esta vía.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

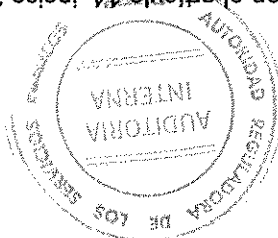
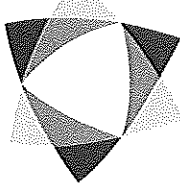
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por la empresa KIMBERLY-CLARK COSTA RICA LIMITADA, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por el supuesto cobro irregular de ₡84.614.390,85 por concepto de llamadas internacionales originadas desde la central telefónica 2298-3100 durante febrero del 2009.

III. Nombrar a los funcionarios NATALIA RAMÍREZ ALFARO, cédula de identidad número 1-1153-0420 y JORGE SALAS SANTANA, cédula de identidad número 1-565-948 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por la empresa KIMBERLY-CLARK COSTA RICA LIMITADA contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).



29 DE JULIO DE 2010
5891

IV. De conformidad con el artículo 14, inciso 2) y 146 de la Ley General de la Administración Pública, se dictan como **medidas cautelares** las siguientes: a) Se ordena al ICE que se abstenga de suspender el servicio telefónico del enlace primario número 2298-31-00 y sus respectivas extensiones; b) Se ordena al ICE abstenerse de ejecutar el cobro de la factura telefónica 81873000 únicamente sobre el rubro de consumo internacional y su correspondiente cargo por concepto de impuesto de venta.

V. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.

4.- **CRISTIAN EDUARDO JIMÉNEZ R. EXPEDIENTE AU-027-2010.**

El señor Presidente del Consejo eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la solicitud del señor Cristian Eduardo Jiménez R., para que se proceda a abrir un procedimiento contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por mala calidad del servicio data card.

Luego de la explicación que brindó el señor Jorge Salas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 011-039-2010

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL AU-027-2010.

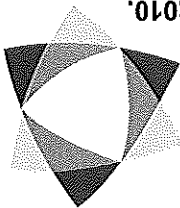
II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por Cristian Eduardo Jiménez R., contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por problemas de calidad de servicio data card.

III. Nombrar a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, cédula de identidad número 1-1136-0385 y a Jorge Salas Santana, cédula de identidad 1-565-948 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por Cristian Eduardo Jiménez R., contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente AU-027-2010.

ACUERDO FIRME.



ALBERTO ALVARADO ALVARADO, EXPEDIENTE AU-102-2010.

5.-

El señor Presidente del Consejo eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la propuesta de apertura del procedimiento administrativo interpuesta por el señor Alberto Alvarado Alvarado, contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas de calidad con el plan Kolbi.

Luego de la explicación suministrada por el señor Jorge Salas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 012-039-2010

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL AU-102-2010.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por Alberto Alvarado Alvarado contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por problemas de calidad con el Plan Kolbi.

III. Nombrar a los funcionarios Natalia Ramírez Alfaro, cédula de identidad número 1-1153-0420 y a Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por Alberto Alvarado Alvarado contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL AU-102-2010.

ACUERDO FIRME.

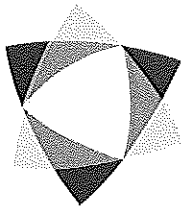
6.-

FREDDY ELIGIO ALVAREZ BRENES, EXPEDIENTE AU-071-2010.

De inmediato don George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud del señor Freddy Eligio Alvarez Brenes para que se proceda a abrir un procedimiento contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas de calidad presentados con el Plan Kolbi.

Al respecto, don Jorge Salas procedió a brindar una explicación sobre el particular, luego del cual, habiendo contestado algunas preguntas que sobre el particular le formularon los señores Miembros del Consejo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:





Nº 5893
29 DE JULIO DE 2010
ACUERDO 013-039-2010

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL AU-071-2010.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor Freddy Eligio Alvarez Brenes contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por problemas de calidad con el plan Kolbi.

III. Nombrar a los funcionarios Natalia Ramirez Alfaro, cédula de identidad número 1-1153-0420 y a Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor Freddy Eligio Alvarez Brenes contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL AU-071-2010.

ACUERDO FIRME.

7.- ALEJANDRA ARROYO ALVAREZ, EXPEDIENTE SUTEL AU-059-2010.

De inmediato don George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud de la señora Alejandra Arroyo Alvarez para que se proceda a abrir un procedimiento contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas de calidad presentados con el Plan Kolbi.

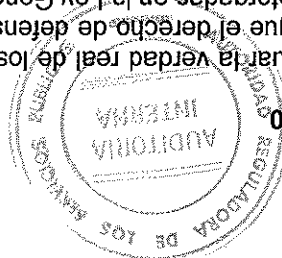
Al respecto, don Jorge Salas procedió a brindar una explicación sobre el particular, luego del cual, habiendo contestado algunas preguntas que sobre el particular le formularon los señores Miembros del Consejo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 014-039-2010

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL AU-059-2010.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por la señora Alejandra Arroyo Alvarez contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por problemas de calidad con el plan Kolbi.

III. Nombrar a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, cédula de identidad número 1-1136-0385 y a Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por la señora Alejandra Arroyo Alvarez contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con



- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL AU-053-2010.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor Harvey Soto Mena contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por problemas de calidad con el plan Kolbi.
- III. Nombrar a los funcionarios Mariana Brenes Akeman, cédula de identidad número 1-1136-0385 y a Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor Harvey Soto Mena contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.
- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL AU-053-2010.

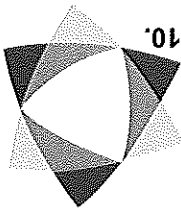
ACUERDO FIRME.



9.- GUSTAVO ADOLFO COTO, EXPEDIENTE SUTEL AU-046-2010.

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



De inmediato don George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud del señor Gustavo Adolfo Coto para que se proceda a abrir un procedimiento contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas de calidad presentados con el Plan Kolbi.

Luego de la explicación brindada por el señor Jorge Salas los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 016-039-2010

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL AU-046-2010.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor Gustavo Adolfo Coto contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por problemas de calidad con el plan Kolbi.

III. Nombrar a los funcionarios Natalia Ramírez Alfaro, cédula de identidad número 1-1153-0420 y a Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor Gustavo Adolfo Coto contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL AU-046-2010.

ACUERDO FIRME.

10.- REMILLER MORA CASTRO, EXPEDIENTE SUTEL AU-079-2010.

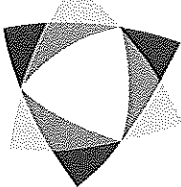
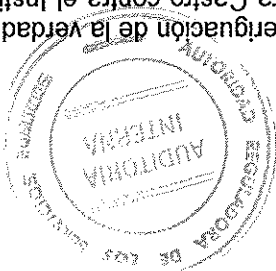
De inmediato don George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud del señor Remiller Mora Castro para que se proceda a abrir un procedimiento contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas de calidad presentados con el Plan Kolbi.

Luego de la explicación brindada por el señor Jorge Salas los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 017-039-2010

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL AU-079-2010.

Nº 5896
29 DE JULIO DE 2010



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor Remillier Mora Castro contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por problemas de calidad con el plan Kolbi.

III. Nombrar a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, cédula de identidad número 1-1136-0385 y a Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor Remillier Mora Castro contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL AU-079-2010.

ACUERDO FIRME.

11.- RODNEY DELGADO SOLIS. EXPEDIENTE SUTEL AU-089-2010.

De inmediato don George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud del señor Rodney Delgado Solís para que se proceda a abrir un procedimiento contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas de calidad presentados con el servicio data card.

Luego de la explicación brindada por el señor Jorge Salas los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

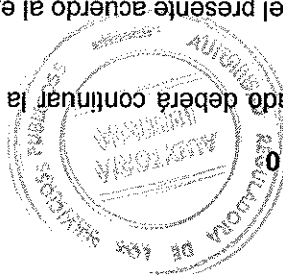
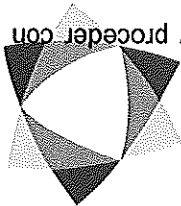
ACUERDO 018-039-2010

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL AU-079-2010.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor Rodney Delgado Solís contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por problemas de calidad con el servicio data card.

III. Nombrar a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, cédula de identidad número 1-1136-0385 y a Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor Rodney Delgado Solís contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.

IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el



5897

29 DE JULIO DE 2010

V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL AU-089-2010.

ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 5
ARCHIVO DE QUEJA**

1. HENRY ALCOCER LANZA, CÉDULA 1-1302-958 - EXPEDIENTE SUTEL AU-113-2010.

De inmediato don George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud del señor Henry Alcocer Lanza, cédula 1-1302-958 para que se proceda a archivar queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas presentados con el plan Kólibi.

Luego de la explicación brindada por la señora Mariana Brenes y el señor Guillermo Muñoz, los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 019-039-2010

RESULTANDO:

I. Que el día 21 de junio del 2010, el señor HENRY ALCOCER LANZA, cédula de identidad número 1-1302-958, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una queja contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) por problemas con el terminal adquirido mediante un plan Kólibi.

II. Que el ICE aceptó su responsabilidad y procedió a rescindir el contrato del plan Kólibi adquirido por el cliente y efectuó el correspondiente reintegro de dinero.

III. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que el señor HENRY ALCOCER LANZA reclamó que el aparato brindado por el ICE mediante el plan Kólibi no funcionaba correctamente.

II. Que el ICE aceptó su responsabilidad y procedió a rescindir el contrato del plan Kólibi adquirido por el señor HENRY ALCOCER LANZA y efectuó el correspondiente reintegro de dinero.

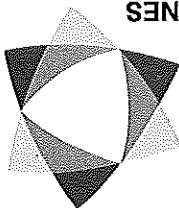
POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

Nº 5898
29 DE JULIO DE 2010



EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

- I. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-113-2010 en virtud que lo reclamado por el señor HENRY ALCOCER LANZA fue resuelto por el operador.
- En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE
ACUERDO FIRME.

2. EDWIN GARCÍA CASTAÑEDA, CÉDULA 5-314-448 EXPEDIENTE SUTEL AU-113-2010. De inmediato don George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud del señor Edwin García Castañeda, cédula 5-314-448 para que se proceda a archivar expediente contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas presentados con el plan Kolbi.

Luego de la explicación brindada por la señora Mariana Brenes y el señor Guillermo Muñoz, los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 020-039-2010

RESULTANDO:

- I. Que el día 13 de julio del 2010, el señor EDWIN GARCÍA CASTAÑEDA, cédula de identidad número 5-314-448, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una queja contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) por problemas con el terminal adquirido mediante un plan Kolbi.

- II. Que el ICE aceptó su responsabilidad y brindó un nuevo terminal marca Sony Ericsson C510 con un nuevo plan Kolbi al señor EDWIN GARCÍA CASTAÑEDA.

- III. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

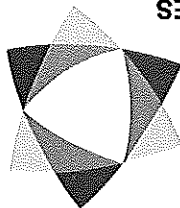
CONSIDERANDO:

- I. Que el señor EDWIN GARCÍA CASTAÑEDA reclamó que el aparato brindado por el ICE mediante el plan Kolbi no funcionaba correctamente.

- II. Que el ICE aceptó su responsabilidad y brindó un nuevo terminal marca Sony Ericsson C510 con un nuevo plan Kolbi al señor EDWIN GARCÍA CASTAÑEDA.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.



**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-145-2010 en virtud que lo reclamado por el señor **EDWIN GARCÍA CASTAÑEDA** fue resuelto por el operador.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

ACUERDO FIRME.

3. **ALEX ALBERTO SILVA ARGUEDAS, CÉDULA 1-0413-475- EXPEDIENTE SUTEL AU-038-2010.**

De inmediato don George Wilely Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud del señor Alex Alberto Silva Arguedas, cédula 1-413-475, Expediente SUTEL AU-038-2010 a archivar queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas presentados con el plan Kolbi.

Luego de la explicación brindada por la señora Mariana Brenes y el señor Guillermo Muñoz señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 021-039-2010

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 12 de marzo del 2010, el señor **ALEX ALBERTO SILVA ARGUEDAS** cédula de identidad 1-0413-475, interpuso queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) contra el Instituto Costarricense de Electricidad, indicando problemas con el servicio contratado de Kolbi, el cual no ha funcionado correctamente. (folios 01 al 62)
- II. Que el día 23 de julio del 2010, el señor Silva remite escrito mediante el cual desiste de la queja interpuesta por haber llegado a un arreglo satisfactorio con el ICE. (folio 63)

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) establece que todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- II. Que el numeral 339 inciso 2) de la citada ley indica que la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia salvo que se hubieran apersonado otros interesados.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.



contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la información mantendrá el carácter confidencial.

IV. Que mediante resolución número RCS-039-2009 de las 17:00 horas del 21 de abril del 2009 publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 104 el 1 de junio del 2009, el Consejo de la SUTEL estableció el procedimiento interno para el trámite de solicitudes de declaratoria de confidencialidad de documentos e información que hagan los operadores o prestadores de servicios de telecomunicaciones.

V. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

I. Que la empresa LATAM ALLIANCE, S.A., cédula jurídica número 3-101-607604, ha identificado los documentos que pretende conservar de forma confidencial y ha fundamentado su solicitud.

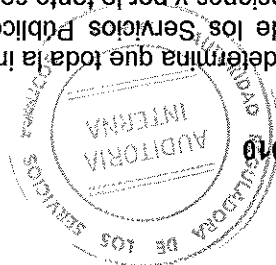
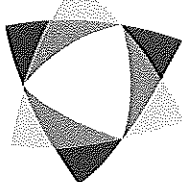
II. Que en el expediente SUTEL-OT-100-2010 de la empresa LATAM ALLIANCE, S.A., no sólo consta diversa información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones públicas.

III. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

IV. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones, personas, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

V. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

VI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.



Nº 5903
29 DE JULIO DE 2010

C. Asimismo se determina que toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

COMUNIQUESE.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7

SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE SERVICIOS DE TELECABLE ECONÓMICO TVE, S.A.

El señor Presidente del Consejo somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de ampliación de servicios de la empresa Telecable Económico T.V.E S.A, para que se le permita brindar los servicios de acarreador de tráfico internacional IP.

Luego de la explicación que rindiera la señorita Natalia Ramírez, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 023-039-2010

Añadir la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, RCS-160-2009, del 24 de julio del 2009, para ampliar los servicios autorizados a Telecable Económico T.V.E S.A, para brindar los servicios de acarreador de tráfico internacional IP. Una copia de este acuerdo se anexará al expediente SUTEL-OT-031-2009.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8

SOLICITUD DE DODONNA SRL, PARA DICTAR MEDIDA CAUTELAR CONTRA LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS DE CARTAGO (JASEC).

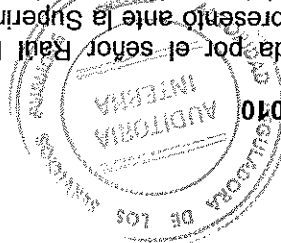
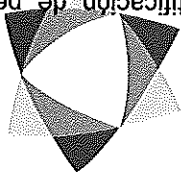
De inmediato el señor George Milley Rojas, eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la solicitud de Dodonna SRL, para que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dicte una medida cautelar contra la Junta Administrativa de Servicios Eléctricos de Cartago (JASEC).

Luego de que el señor Jorge Brealley Zamora, Asesor Legal del Consejo, brindó una explicación y contestó algunas preguntas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 024-039-2010

RESULTANDO:

1. Que en fecha 22 de julio de 2010, la empresa **DODONA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, con cédula de persona jurídica número 3-102-204367 (en adelante, "DODONA"),



Nº 5904
29 DE JULIO DE 2010

representada por el señor Raúl Ibáñez Osnaghi (sin aportar certificación de personalidad) una calidades) presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) una solicitud de intervención contra la JUNTA ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS ELÉCTRICOS DE CARTAGO (en adelante, JASEC), no se indica número de cédula de persona jurídica, para que "dile una medida cautelar que permita" a DODONA dar el mantenimiento necesario a los cables, fibra, equipos y material ubicados en los postes propiedad de JASEC y, de los cuales DODONA cuenta con el derecho de uso, en virtud de una relación contractual. Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

1. Que DODONA y JASEC tienen una relación contractual en virtud de un contrato de arrendamiento de postes de tendido eléctrico de su propiedad.

2. Que las mencionadas empresas se encuentran renegotiando dicho contrato de acuerdo a la nueva regulación sobre este tipo de infraestructura considerada como recurso escaso e instalación esencial, conforme con la Ley General de Telecomunicaciones.

3. Que sin embargo, JASEC ha negado el acceso a los postes objeto de la relación contractual, a efectos de que DODONA pueda dar mantenimiento a los equipos y materiales instalados en los espacios alquilados en los postes contratados.

II. Que la SUTEL interviene en los procesos de acceso, a) ante la negativa a otorgar el acceso requerido por un operador solicitante, y b) ante el requerimiento de alguno de los operadores, cuando con posterioridad a la solicitud del acceso en cualquier etapa de la negociación, hubiera demoras injustificadas y/o falta de acuerdo que dificulte o impida celebrar el acuerdo de acceso, de conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y el artículo 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

III. Que el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece el procedimiento en caso de que sea solo un operador quien solicite la intervención de la SUTEL.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

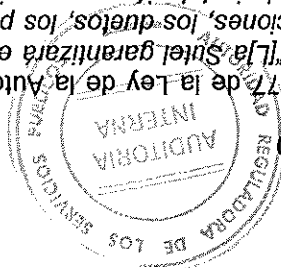
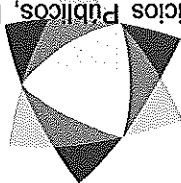
FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL EN CUANTO SU INTERVENCIÓN COMO MECANISMO PARA ALCANZAR EL ACCESO A INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES

I. Que el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 define los recursos escasos como aquellos que: "incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."

II. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, establece de interés público el establecimiento, la instalación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos.

III. Que el inciso g) del artículo 2 de la citada Ley establece que uno de los objetivos de la misma es "Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."



Nº 5905
29 DE JULIO DE 2010

IV. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 20608 establece que, "[L]a Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos. (...) La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional, en este último caso, con mercados comparables.

V. Que el inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAEET agrega que uno de los objetivos generales del mismo es "procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones."

VI. Que la Ley Nº 8642 se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual define el artículo 3 en su inciso i) así: "asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."

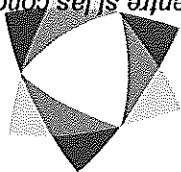
VII. Que el artículo 59 de la citada Ley indica que el objetivo de dicho capítulo es "garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."

VIII. Que el inciso f) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Nº 7593 establece como una de la obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: "Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."

IX. Que asimismo el inciso j) del numeral 73 Idem establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el "velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones."

X. Que la SUTEL debe adoptar las medidas necesarias que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y aseguren el despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios, no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.

XI. Que la infraestructura de postes, ductos y otras instalaciones mediante la cual la JASEC suministra sus servicios de energía eléctrica es catalogada por la Ley Nº 8642 como recurso escaso.



"los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones técnicas y las demás disposiciones que se emitan al efecto."

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más fáciles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

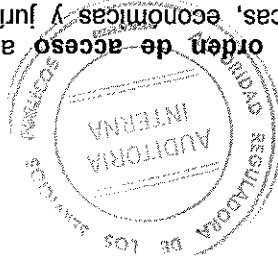
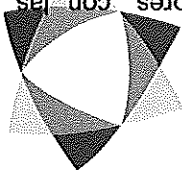
XX. Que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, establece las **normas técnicas, económicas y jurídicas** aplicables a las relaciones que con motivo del acceso surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones (operadores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

XXI. Que el artículo 13 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que todos los operadores o proveedores, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la SUTEL lo ordene, la obligación, de brindar acceso sus redes públicas de telecomunicaciones, incluidos los recursos escasos o infraestructuras esenciales, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.

XXII. Que asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.

XXIII. Que el artículo 42 del citado Reglamento, establece los siguientes **mecanismos para el establecimiento del acceso**: a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso.

XXIV. Que según lo indica el artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso, la SUTEL

Nº 5908
29 DE JULIO DE 2010

podrá emitir una orden de acceso a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.

XXV. Que en este sentido, el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones desarrolla que el acto que ordene el acceso será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 8642; y con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso, la SUTEI deberá realizar un *procedimiento administrativo sumario* en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.

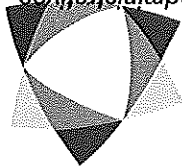
XXVI. Adicionalmente, el artículo 49 del mismo Reglamento permite que en caso de que exista *negativa de un operador* de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso, la SUTEI, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 8642. A tales fines, la SUTEI realizará las *actuaciones estrictamente necesarias* para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso, incluido el acceso a la infraestructura esencial.

XXVII. Que de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso de que la actuación de la SUTEI hubiere sido solicitada por uno o ambos operadores o proveedores involucrados, dicha solicitud deberá estar acompañada por la información prevista en el artículo 45 del ese Reglamento, sin perjuicio de que la SUTEI requiera la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento. Que en este sentido y en relación con el acceso a postes, la información que deberá ser presentada es la siguiente: a) el proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones, b) la capacidad de acceso requerida inicialmente y para ampliaciones, c) la ruta (mapa de ruta) y el número de los postes requeridos inicialmente y para ampliaciones, d) la ubicación de los postes en relación con la ruta señalada, ubicación georeferenciada. Es decir, los requisitos del artículo 45 citado deben ajustarse en lo pertinente y razonable al acceso de recursos asociados a redes como lo son los postes y los ductos.

XXVIII. Aunado a ello, el artículo 65 del citado Reglamento establece que el operador o proveedor que solicite la intervención deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición e indicar claramente los hechos y puntos controvertidos.

XXIX. Que por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEI aclaró el alcance de la intervención de la SUTEI en los procesos de acceso, y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

"que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de



parte, y en ambos casos se registrará por los procedimientos administrativos establecidos en el reglamento. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención;

XXX. Que el artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece que una vez solicitada la actuación de la SUTEL o habiéndose vencido el plazo que tienen los operadores o proveedores para suscribir el contrato de acceso, la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la decisión correspondiente, plazo que correrá a partir de que haya sido presentada toda la información necesaria para determinar el objeto y las pretensiones del conflicto, sobre todo tratándose de la importancia de la información técnica y de la determinación precisa de los postes y ductos de que se trate. Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley 7593.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PREVENCIÓN PARA TRAMITAR LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN O LA MEDIDA CAUTELAR PROVISIONALÍSIMA DE FORMA PREVIA A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

I. Que de la prueba aportada por la solicitante, no se conoce el plazo en que tienen DODONA y JASFC renegociando su contrato de arrendamiento o de uso compartido son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedoras de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de títulos habilitantes vigentes.

II. Que la solicitante no demuestra la relación contractual, pues no presenta el contrato respectivo con todos sus adendas y documentos complementarios, según corresponda.

III. Que no existe especificidad en la solicitud en cuanto a la cantidad de postes y su ubicación, los cuales tienen que formar parte del objeto del contrato de arrendamiento que argumenta la solicitante. La determinación del objeto del contrato, es elemento esencial de todo contrato y necesario para dictar cualquier medida cautelar que pretenda ordenar obligaciones provisionales sobre bienes específicos.

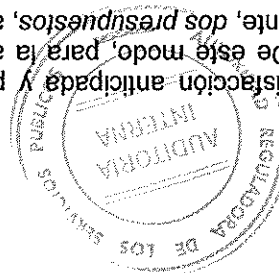
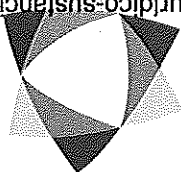
IV. Que si bien no se trata de una nueva solicitud de acceso a postes de la JASFC, por tratarse de un contrato en ejecución y que las partes están renegociando, es necesario e imperativo que esta Superintendencia conozca de su contenido, objeto, lo que se traduce en conocer la ubicación exacta de los postes, las rutas, los servicios o puntos de conexión que presta a través de las red tendida en estos postes, y el estado de los mismos respecto de otras redes ubicadas en esos mismos postes.

V. Que es necesario demostrar el título o contrato que pruebe el derecho de uso de DODONA sobre los postes específicos y determinados según el punto anterior, y para los cuales se solicita la medida a fin de dar mantenimiento.

VI. Que en toda medida cautelar debe tenerse por demostrado la apariencia de buen derecho como presupuesto para poder adoptar la medida, por lo tanto, es necesario que cumplan con los puntos anteriores.

VII. Que las medidas cautelares provisionales sin un procedimiento administrativo abierto y previo a la presentación de la solicitud de intervención de esta Superintendencia, es para casos muy extremos y de suma urgencia, en lo que no es posible esperar a la presentación formal de la solicitud de la intervención.

VIII. Que la tutela cautelar, tiene como función primordial garantizar o asegurar, provisionalmente, la eficacia o cumplimiento *in natura* de la resolución administrativa final de mérito, así como la



No 5910
29 DE JULIO DE 2010

integridad o satisfacción anticipada y provisional de las situaciones jurídicas sustanciales de las comunicaciones administradas. De este modo, para la adopción de medida solicitada, es preciso que concurran, concomitantemente, *dos presupuestos*, a saber, el *periculum in mora* y el *fumus boni iuris*.

En primer término, el *periculum in mora* consiste en aquel peligro que amenaza la situación jurídica, en virtud de la lentitud de la tutela ordinaria o sumaria. En ese sentido, debe de ser un temor objetivamente fundado, que corresponda a una situación de peligro actual, real y objetiva, determinada por las condiciones en las que se encuentra quien solicita la medida. El daño grave e inminente supone una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser adoptada la suspensión de la ejecución, pues, de no ser así, el daño temido deviene efectivo.

De otra parte, el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, se traduce en un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial y el éxito eventual de la pretensión principal en la sentencia definitiva, manifestándose en la seriedad, fundamento y consistencia de las pretensiones invocadas por el interesado. En virtud de lo anterior, dicha situación debe presentar "prima facie" admisibilidad y fundamento jurídico, una razonable apariencia, o si se quiere, en un sentido negativo, que los motivos de la pretensión aducida no sean, manifestadamente, infundados, por lo que el recurrente tiene probabilidad de salir vencedor de la contienda.

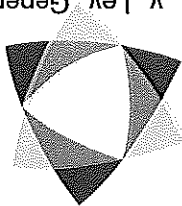
En el presente asunto, en donde la empresa DODONA, solicita se le ordene a la CNFL abstenerse de realizar actuaciones como las denunciadas (retiro y corte de fibra y cable en postes alquilados), llevadas a cabo por la CNFL y que lesionan su derecho de uso de la postería objeto de su relación contractual, esta Superintendencia estima que no se ha podido tener por demostrado prima facie, el derecho de uso de espacios en postes y sobre qué postes concretamente recaee ese derecho y la obligación de la CNFL de permitir el acceso respectivo; tampoco se adjunta el contrato último que señale las condiciones y términos en los que se desarrolla la relación jurídica de las partes, se extraña los adeudas al contrato o la documentación relacionada que permita determinar los postes y su ubicación, lo mismo que un número de referencia de algún estudio que fuera parte de los trámites del acuerdo original que llevara a la ocupación de los postes por parte de DODONA, y sobre los cuales, solicita la tutela.

Adicionalmente, no se aporta mayor detalle o relación alguna sobre los posibles daños sufridos incluidos los de terceros, sobre todo que no se demuestra la obligación de la JASEC de permitir el acceso a postes previamente alquilados o dados en arrendamiento. Es decir, no se ha acreditado en el expediente los postes específicos, su ubicación y la ruta de los puntos de conexión según la red desplegada. Siendo este el caso, esta Superintendencia no podría ordenar ninguna medida en virtud del incumplimiento de un acuerdo de acceso (contrato de arrendamiento) y que recaiga sobre un objeto determinado y que a la fecha se desconoce.

Así las cosas, no se ha configurado los presupuestos supra indicados, toda vez que, no se ha aportado la prueba y la información necesaria que permita tener por establecido de previo las obligaciones de la JASEC en las *zonas específicas* denunciadas dentro del territorio nacional y los postes *concretos* sobre los que se dictaría la orden. En consecuencia, a pesar de los hechos denunciados, no es posible prima facie establecer al menos en grado aparente el incumplimiento contractual de la JASEC en cuanto al derecho de acceso de DODONA en los postes alquilados, y por tanto, la relación de causalidad con la situación que le acarrearía, consecuentemente, graves daños y perjuicios. De este modo, tales circunstancias justifican la necesidad de adoptar prevenir a la solicitante aportar la información que mas adelante se indica.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Administración Pública, N° 6227 y la Ley de la Autoridad



No 5911
29 DE JULIO DE 2010

Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593 y sus reformas, y Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Superintendencia

RESUELVE:

PRIMERO.- Prevenir a la empresa **DODONA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** para que dentro del plazo de DIEZ días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo, presente lo siguiente:

(1) Certificación de la personería jurídica vigente de JASEC y la indicación completa de las calidades de su apoderado, y lugar para notificarle.

(2) **Contrato de arrendamiento** de postes, con todos sus anexos y documentación complementaria con especificación de cuáles rutas, postes y ductos son objeto del contrato y a cuáles números de solicitudes de estudios de ingeniería (en caso de que existan dentro de los trámites internos de la JASEC) se vinculan estos contratos. Interesa a esta Superintendencia conocer el contenido de este contrato y

el detalle y especificación de su objeto con precisión en la determinación de los postes y ductos puestos a disposición y su relación y/o vinculación con las solicitudes de renegociación.

(3) Presentar copia del recibido de la SUTEL de la notificación hecha a la JASEC requiriendo la renegociación del contrato. O en su defecto, un documento público en el cual se señala o se pueda desprender de él, la iniciación de la renegociación del contrato de arrendamiento.

(4) Adjuntar toda la información relacionada con la renegociación y los acuerdos alcanzados.

(5) Un **"Cuadro comparativo"**, que especifique los aspectos en los cuales ha habido acuerdo y los puntos controvertidos con la posición de cada una de las partes. Indicar claramente cuál es el motivo de la denegación del acceso a los postes contratados para dar el mantenimiento respectivo.

(6) Presentar la propuesta de fijación de tarifas debidamente sustentada técnica y económicamente. Indicar los costos estimados que la solicitante considera a fin de que se facilite la determinación de los cargos por acceso (alquiler) de los postes.

(7) Detallar los antecedentes y características de su propuesta en el marco de la renegociación del contrato de arrendamiento. Para lo cual y de conformidad con el artículo 45 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en lo que se ajuste al acceso a postes) adjuntar toda la documentación necesaria según corresponda; la cual como mínimo debe comprender:

i. Adjuntar toda la información relacionada con el título, acuerdo, contrato, autorización, permiso, documento y estudios técnicos que acrediten el derecho de uso, utilización y disposición de espacios alquilados en los postes y ductos que DODONA actualmente ocupa en las infraestructuras de la JASEC. Adjuntar ficha información con una tabla donde la información sea tabulada de la siguiente forma:



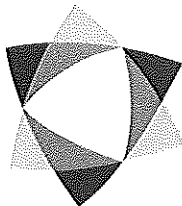
Contrato fecha	Solicitud de estudio de ingeniería	Cantidad	Planos de la JASEC	Fecha de instalación
		postes		
		ductos		

II. Indicar la cantidad de postes y ductos de la JASEC ocupados –sin un contrato- con o sin solicitud de estudios de ingeniería. Se requiere que la información determine las rutas, los postes y los ductos por ubicación. Se requiere que se agregue un *mapa de ruta* donde se permita localizar el punto concreto de esos postes o ductos. Adjuntar dicha información con una tabla donde la información sea tabulada de la siguiente forma:

Sin solicitud de estudios	Con solicitud de estudios	Cantidad	Mapas, planos (ubicación)	Long: Lat:	Fecha de instalación
		postes			
		ductos			

III. Suministrar la información que se pide en el ANEXO 1 y los datos resumidos en el ANEXO 2, la cual se refiere a la información técnica mínima para poder resolver la intervención y la orden de acceso. En caso de requerir en formato digital la tabla, puede apersonarse a esta Superintendencia o solicitarla vía correo electrónico.

SEGUNDO.- Prevenir a la solicitante que en caso de no cumplir con la prevención respectiva se entenderá por desistida la petición de intervención y medida cautelar, sin perjuicio de que la SUTEL pueda continuar con el procedimiento de oficio, si el acceso es fundamental para garantizar la prestación de los servicios. En cualquier caso, el plazo de dos (2) meses para resolver la orden de intervención correrá a partir de que conste en el expediente el cumplimiento de los requisitos indicados. En caso de no poderse continuar con el procedimiento por causas imputables al interesado se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, todo conforme con la Ley General de la Administración Pública.



ANEXO 1.

INFORMACIÓN REQUERIDA COMO PARTE DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA SUTEL

1. Solicitante/Arrendataria: _____

2. Fecha solicitud: _____

3. Solicitud estudio de ingeniería: N° _____

4. Tipo de red colocada: _____

() Cable TV de distribución

() Cable TV acometidas

() Fibra óptica

5. Descripción de la ruta, punto inicial, punto final, puntos de referencia y puntos conexión: (Indicar lista en anexo adjunto)

6. Diagrama de ruta que permita identificar el poste o componente de red que impide brindar el servicio de alquiler de poste y, en su caso, según corresponda la alternativa.

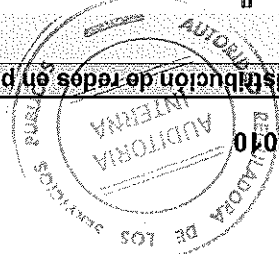
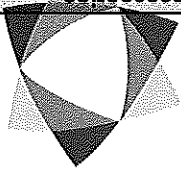
7. Indicar cantidad de postes de la ruta: _____

8. Fecha de la recolección de datos: _____

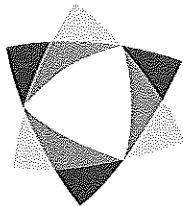
Responsable: _____

Personal que asistió: _____

9. Declaración jurada de que la información y datos suministrados son verdaderos.



Esquema de distribución de redes en poste		Datos necesarios	
Nota: Marcar con X en los cuadros del "esquema" para indicar la red que constan en el poste. Puede utilizarse hoja adicional u otro formato que indique la misma información o cualquier otra que se considere necesaria.		Poste de la ruta Nº Ubicación georeferenciada: Lat. Long. Altura del poste: Cantidad de redes de cable o fibra adicionales a la red de telefonía, baja y alta tensión: Altura entre el piso y la última red tendida Separación entre redes, medida entre los puntos de sujeción de cada red: Altura entre el suelo y el punto más bajo del tendido: Indicar si el tendido atraviesa caminos, calles o carreteras: Indicar si hay espacio para una red más: Comentario sobre el estado del poste, seguridad de las redes, calidad de la instalación de las otras redes, etc.	
Esquema de distribución de redes en poste		Poste de la ruta Nº Ubicación georeferenciada: Lat. Long. Altura del poste: Cantidad de redes de cable o fibra adicionales a la red de telefonía, baja y alta tensión: Altura entre el piso y la última red tendida Separación entre redes, medida entre los puntos de sujeción de cada red: Altura entre el suelo y el punto más bajo del tendido: Indicar si el tendido atraviesa caminos, calles o carreteras: Indicar si hay espacio para una red más: Comentario sobre el estado del poste, seguridad de las redes, calidad de la instalación de las otras redes, etc.	



ANEXO 2.

INFORMACIÓN DE POSTES QUE ESTÁN SIENDO UTILIZADOS SIN UN CONTRATO O CUALQUIER OTRO TÍTULO

1. Solicitante/Arrendataria: _____

2. Tipo de red colocada: _____

() Cable TV de distribución

() Cable TV acometidas

() Fibra óptica

3. Descripción de la ruta, punto inicial, punto final, puntos de referencia y puntos conexión: (Indicar lista en anexo adjunto)

4. Indicar cantidad de postes de la ruta: _____

5. Fecha recolección de datos: _____

Responsable: _____

Personal que asistió: _____

6. Declaración jurada de que la información y datos suministrados son verdaderos.

**COMUNIQUESE
ACUERDO FIRME.**



Nº 5917
29 DE JULIO DE 2010



ARTÍCULO 9
SOLICITUD DE DODONNA SRL PARA QUE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
DICTE UNA MEDIDA CAUTELAR CONTRA LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ (EN EL
RESTO DE COSTA RICA).

El señor Presidente del Consejo somete a conocimiento de los Miembros del Consejo, la solicitud de Dodonna SRL, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones dicte una medida cautelar contra Compañía Nacional de Fuerza y Luz (en el resto de Costa Rica).

Luego de que el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, brindó una explicación y contestó algunas preguntas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 025-039-2010

RESULTANDO

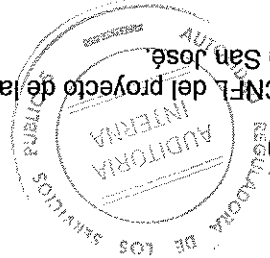
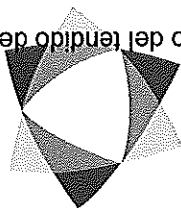
I. Que la empresa DODONA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con cédula de persona jurídica número 3-102-204367 (en adelante, "DODONA") es una empresa habilitada como operador de redes públicas de telecomunicaciones y proveedora de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

II. Que la COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ SOCIEDAD ANÓNIMA, (en adelante, CNFL), titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-000046, es parte del grupo económico denominado Grupo ICE integrado además por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA).

III. Que el Grupo ICE fue declarado por esta Superintendencia como operador importante, en todos los mercados de servicios de telecomunicaciones regulados, incluyendo los de transmisión de datos y acceso a Internet, de conformidad con la Resolución RCS-307-2009 de las 15:53 horas del 24 de setiembre de 2009.

IV. Que entre ambas empresas existe una relación contractual consistente en el alquiler o arrendamientos de postes y ductos para el tendido de redes híbridas de fibra óptica y coaxial. Ambas empresas suscribieron un contrato cuyo plazo se cumplió y que las partes se encuentran negociando los términos y condiciones de su prórroga o un nuevo contrato; todo lo cual consta en el expediente administrativo que lleva esta Superintendencia, bajo el número OT-46-2010, cuyo antecedente lo es el expediente OT-659-20009 (denuncia y estudios previos)

V. Que esta Superintendencia lleva un procedimiento de intervención a solicitud de DODONA, que se tramita bajo el referido expediente OT-46-2010, el cual tiene por objeto una orden de intervención por no alcanzar las partes un acuerdo en cuanto al precio del alquiler de postes y ductos en la negociación del contrato antes referido. Este procedimiento tiene como antecedente una denuncia de la empresa DODONA por la situación a la que fue objeto como consecuencia de la ejecución

Nº 5918
29 DE JULIO DE 2010

VI. Que en fecha 26 de julio de 2010, la empresa DODONA presentó ante la Superintendencia una solicitud de intervención contra la CNFL para que se dicte una medida cautelar urgente y provisionalísima que ordene a la Compañía en relación con los postes *alquilados* a DODONA, y abstenerse de cortar y retirar los equipos, fibra, cable y otros materiales propiedad de DODONA, y que de sustituir los postes proceda a realizar el aviso previo correspondiente para coordinar los trabajos que DODONA deba realizar. Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

1) Que entre ambas empresas tiene una relación contractual de varios años por medio de la cual DODONA ha obtenido el derecho de uso y disfrute de un espacio en una gran cantidad de postes de la CNFL, comprendiendo la zona de San Joaquín de Flores de Heredia.

2) Que el 24 de julio de 2010, la CNFL realizó trabajos sobre los postes que DODONA tiene alquilados en la zona de San Joaquín de Flores de Heredia.

3) Que la CNFL como parte de sus obras procedió a retirar o sustituir los postes de dicha zona, y sin previo aviso, simplemente cortó o retiró tramos de la red de fibra óptica y de cable coaxial de DODONA.

VII. Que DODONA sustentó los hechos descritos con un acta notarial en la que se da fe pública de lo acontecido en el sitio, una vez que el notario público acudió al lugar a solicitud de la empresa DODONA. Asimismo, se adjunta fotografías y videos.

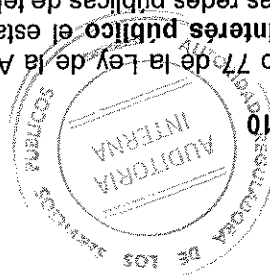
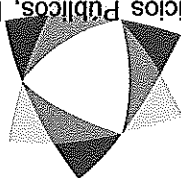
VIII. Que del acta notarial de desprende que el notario público solicitó la manifestación del encargado de la CNFL en los trabajos que se realizaban en la zona, quien le indicó que "en el tramo que va del puente Bally hacia el oeste llegar al Restaurante Fresa si habían sido ellos quienes quitaron la fibra óptica de AMNET".

IX. Que en fecha 29 de setiembre del 2009, mediante el oficio 1357-SUTEL-2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, "SUTEL"), previno a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL), para que se abstuviera de realizar actos que impidan a la empresa DODONA S.R.L. la prestación efectiva del servicio de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA INTERVENIR Y ORDENAR EL ACCESO A INFRAESTRUCTURAS ESENCIALES

I. Que el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 define los recursos escasos como aquellos que: "incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."



Nº 5919
29 DE JULIO DE 2010

II. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 25938 establece de **interés público** el establecimiento, la instalación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos.

III. Que el inciso g) del artículo 2 de la citada Ley establece que uno de los objetivos de la misma es "Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."

IV. Que el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 25938, establece que, "[l]a Sutei garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos. (...) La Sutei podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.

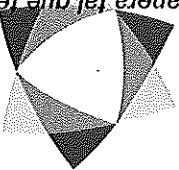
V. Que el inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley N° 34765-MINARET agrega que uno de los objetivos generales del mismo es "procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones."

VI. Que la Ley 8642 se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual define el artículo 3 en su inciso i) así: "asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."

VII. Que el artículo 59 de la citada Ley indica que el objetivo de dicho capítulo es "garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutei deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."

VIII. Que el inciso f) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 25938 establece como una de la obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: "Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."

IX. Que asimismo el inciso j) del numeral 73 ídem establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el "velar por que los recursos escasos se administren



X. Que la SUTEL debe adoptar las medidas necesarias que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y aseguren el despliegue de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios, no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura; así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.

XI. Que la infraestructura de postes, ductos y otras instalaciones mediante la cual la Compañía Nacional de Fuerza y Luz suministra sus servicios eléctricos es catalogada por la Ley 8642 como recurso escaso.

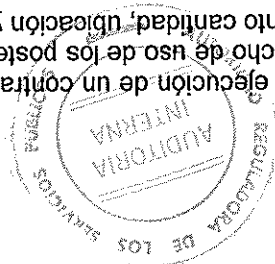
XII. Que la Compañía Nacional de Fuerza y Luz es parte del grupo económico denominado Grupo ICE en el cual se encuentran operadores de redes de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

XIII. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

XIV. Que el sometimiento de estas instalaciones esenciales de y redes de otros servicios y terceros en la prestación de servicios de telecomunicaciones se funda en el carácter de interés público de los servicios de las telecomunicaciones que son prestados a los usuarios por parte de los respectivos proveedores, y frente de los cuales se ejerce la regulación del Estado como manifestación del principio de intervención del Estado en la economía, y particularmente los principios relativos a la promoción de la competencia, la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

XV. Que adicionalmente por disposiciones ambientales, de seguridad, uso de suelo, urbanismo, u otras reglamentaciones, las empresas de telecomunicaciones están obligadas al uso de la infraestructura (postes, torres, ductos, etc.) de las empresas de distribución eléctrica. Dichas imposiciones emanan de la observancia de eventuales redundancias en el despliegue de infraestructuras que puede considerarse como una réplica de la existente, fenómeno que no sólo resulta económicamente ineficiente, sino que además reviste consideraciones de tipo ambiental.

XVI. Que además, de conformidad con el inciso b) del artículo 75 de la Ley 7593, la CNFL se encuentra obligado a dar libre acceso a sus redes, sus elementos e infraestructuras esenciales, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, así como a los operadores y proveedores de servicios de información, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso.



XVII. Que tratándose de la ejecución de un contrato de arrendamiento o uso compartido de postes, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe respetar el derecho de uso de los postes dados en alquiler a DODONA. Estos postes deben estar determinados en cuanto cantidad, ubicación y estado.

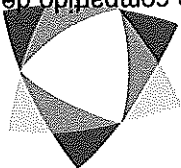
XVIII. Que la CNFL en caso de sustituir los postes por mantenimiento o cualquier otra causa justificada, deberá dar aviso a las empresas arrendadoras de los postes específicos que planea sustituir, según los términos y condiciones acordados por las partes, en el contrato, o posteriormente. En caso de no existir, debe primar la buena fe, la lógica y el sentido común, así como, el principio de no afectar o provocar daños a las personas o bienes de terceros, y mucho menos con las partes contractuales.

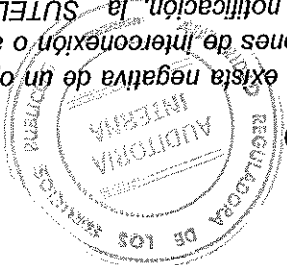
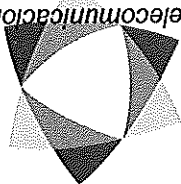
XIX. Que es necesario destacar que por *instalación esencial* ha de entenderse aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable. Es evidente que puede haber **razones fundadas** para una denegación de acceso, como por ejemplo, la falta de espacio físico o una dificultad insuperable para facilitar el acceso al operador que solicita el acceso o, la necesidad que tiene todo titular de la instalación que haya hecho inversiones destinadas a la introducción de un nuevo producto de servicio de disponer del tiempo y la oportunidad para utilizar dicha instalación con el fin de poder colocar ese nuevo producto o servicio en el mercado. En síntesis, entre las justificaciones obvias para denegar el acceso figuran las cuestiones de viabilidades técnicas, por ejemplo, el tráfico para el que se solicita el acceso ha de satisfacer las correspondientes normas técnicas por lo que a infraestructura se refiere, o las limitaciones de capacidad, que pueden provocar problemas de racionamiento.

XX. Que conforme con lo anterior, esta Superintendencia tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura y la red de un operador de telecomunicaciones o de un operador diferente de aquel destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho uso esté orientado a la provisión de servicios de telecomunicaciones, disponibles al público y se adopte bajo un esquema de costos eficientes. Adicionalmente, por cuanto los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la instalación, establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones son servicios y actividades de un interés público, se aplican y frente a los cuales se ejerce la regulación del Estado. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la Ley 8642 y la Ley 7593, en particular aquellos relativos a la promoción de la competencia y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

XXI. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que "los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definen reglamentariamente.





Nº 5922
29 DE JULIO DE 2010

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para otorgar acceso a las comunicaciones, el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más fáciles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

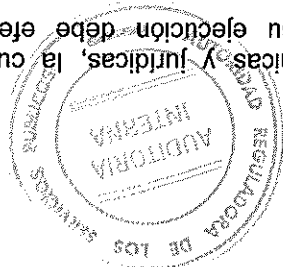
XXII. Que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, establece las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones que con motivo del acceso surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

XXIII. Que el artículo 13 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que todos los operadores o proveedores, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la SUTEL lo ordene, la obligación, de brindar acceso a sus redes públicas de telecomunicaciones y recursos asociados, incluidos los recursos escasos o infraestructuras esenciales, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios.

XXIV. Que asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.

XXV. Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece los siguientes mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión: a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligación de acceso e interconexión.

XXVI. Que según lo indica el artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de oficio y con el fin de hacer cumplir la obligación del acceso, la SUTEL podrá emitir una orden de acceso a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones



Nº 5923
29 DE JULIO DE 2010

técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.

XXVII.

Que en este sentido, el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones desarrolla que el acto que ordene el acceso o la interconexión será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 8642; y con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso o la interconexión, la SUTEL deberá realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.

XXVIII.

Adicionalmente, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones permite que en caso de que exista negativa de un operador de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso solicitado y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 8642. A tales fines, la SUTEL realizará las actuaciones estrictamente necesarias para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso, incluido el acceso a la infraestructura esencial.

XXIX.

Que el artículo 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones dispone que la SUTEL tiene competencia para intervenir en los procesos de acceso e interconexión, en los siguientes supuestos:

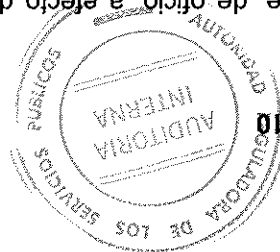
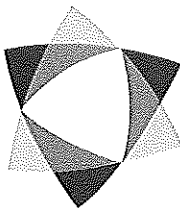
2. Como ente que modifica adicional o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.

3. Ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida por un operador o proveedor solicitante.

4. Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud del acceso o la interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas y/o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de acceso o interconexión.

5. Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso y la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso e interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor.

6. De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.



Nº 5924
29 DE JULIO DE 2010

7. Periódicamente, de oficio, a efecto de revisar las metodologías de fijación de cargos por acceso e interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de acceso e interconexión.

8. Aquellas otras situaciones que la Sutel considere pertinentes.

XXX.

Que de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso de que la actuación de la SUTEL hubiere sido solicitada por uno o ambos operadores o proveedores involucrados, dicha solicitud deberá estar acompañada por la información prevista en el artículo 45 del ese Reglamento, sin perjuicio de que la SUTEL requiera la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento. Que en este sentido y en relación con el acceso a postes, la información que deberá ser presentada es la siguiente: a) el proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones, b) la capacidad de acceso requerida inicialmente y para ampliaciones, c) la ruta (mapa de ruta) y el número de los postes requeridos inicialmente y para ampliaciones, d) la ubicación de los postes en relación con la ruta señalada, ubicación georeferenciada. Es decir, los requisitos del artículo 45 citado deben ajustarse en lo pertinente y razonable al acceso de recursos asociados a redes como lo son los postes y los ductos.

XXXI.

Aunado a ello, el artículo 65 del citado Reglamento establece que el operador o proveedor que solicite la intervención deberá aportar las pruebas y antecedentes que sustentan su posición e indicar claramente los hechos y puntos controvertidos.

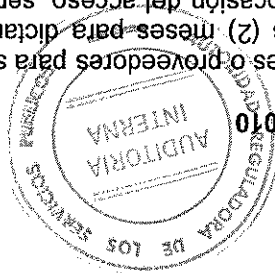
XXXII.

Que por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:

" que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención";

XXXIII.

Que el artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece que una vez solicitada la actuación de la SUTEL o habiéndose vencido el plazo que tienen



los operadores o proveedores para suscribir el contrato de acceso, la SUTEL dispondrá de un plazo de 20 días hábiles para dictar la decisión correspondiente. Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley 7593.

TERCERO: DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

1. Que de conformidad con el mérito de los autos y por existir indicios acerca de la afectación de usuarios finales por la falta de una prórroga del contrato o un nuevo contrato de alquiler respectivo y por consiguiente, la falta de nuevas ofertas de servicios de telecomunicaciones, lo cual dejaría no solo en desventaja a la solicitante sino también de la posibilidad a los usuarios finales de nuevos servicios de telecomunicaciones disponibles al público que provee DODONA, resulta necesario adoptar una medida cautelar, con base en lo siguiente:

1. Que las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.

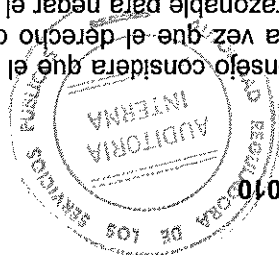
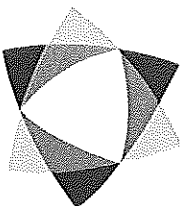
2. Que en el caso particular se debe analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas – desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia-, entre los cuales destacan la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y el peligro en la demora (periculum in mora).

II.

Respecto al primer presupuesto, el fumus boni iuris, debemos indicar que para decretar una medida cautelar, ésta debe de fundarse en cierto grado de probabilidad de que la denuncia sea fundada o seria, esto es, que aparentemente va a ser admitida en la resolución final, por lo tanto, se reduce a un juicio o cálculo de probabilidad y verosimilitud sobre la existencia de la situación jurídica sustancial tutelada. En el presente caso, ambas partes parecen estar de acuerdo que existe el derecho y el deber recíproco de suscribir la prórroga o renovación del contrato de alquiler respectivo que permita el uso compartido de la infraestructura en cuestión, y, que reconocen el derecho de un precio para cuya fijación no ha existido acuerdo. En el caso bajo examen la CNFL supuestamente incumple el acuerdo del uso compartido de su infraestructura por cuanto retira de los postes alquilados a DODONA la red de ésta, sin un aviso previo y sin aparente razón o justificación debidamente notificada a la interesada. Por lo anterior, existe una expectativa y un interés legítimo de que en virtud del contrato y una vez determinados los postes objeto de éste, específicamente en la zona de San Joaquín de Flores de Heredia, la CNFL debe coordinar con DODONA cualquier sustitución de esos postes y dar aviso previo a la realización de los trabajos correspondientes.

III.

En relación con el peligro en la demora o periculum in mora, se debe indicar que, cuando se inicia un proceso y se prevé que el resultado de la resolución final y firme va a tardar cierto tiempo, el cual puede poner en peligro el derecho reclamado o la efectividad de la resolución final, es mejor tutelar ese derecho, es decir asegurarlo para que la resolución final no vaya a resultar inoperante e inútil. En ese sentido, el periculum in mora consiste en el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el transcurso del tiempo necesario para dictarse el acto final. En el presente caso es incierto el plazo que duren las partes en negociar el acceso, ya sea que las Partes terminen de negociar o que fallida la negociación la SUTEL intervenga para fijar unilateral y provisionalmente el precio de alquiler en los contratos respectivos. Adicionalmente, se requerirá un plazo para determinar cuáles postes son los que DODONA tiene alquilados a la CNFL, su ubicación georeferenciada y su situación y estado.



Nº 5926
29 DE JULIO DE 2010

IV. Que este Consejo considera que el reclamo presentado tiene cierto grado de probabilidad de resultar fundado, toda vez que el derecho de la solicitante es *ex lege*, la CNFL no ha planteado una razón justificada y razonable para negar el acceso, cortar o retirar la fibra óptica y cable coaxial de DODONA, y que sobre los postes y ductos objeto de sus contrato o en virtud de un título válido, la CNFL no puede sustituir los postes sin una previa coordinación. Además de existir peligro en la prácticas como la denuncias y con la finalidad de evitarle a las partes un mal mayor al causado, resulta ajustado a derecho adoptar medidas cautelares, como en efecto se dispone;

V. La medida se acuerda sobre todo para salvaguardar los derechos e intereses de los usuarios finales que se pueden ver afectados por la falta de nuevos servicios u ofertas que promoviendo la competencia entre los proveedores se traduzcan en mejores servicios en cuanto calidad, asequibilidad y diversidad. La situación que puedan sufrir los usuarios finales es irreparable y en relación con las consecuencias de falta de acceso a postes y ductos, resulta razonable y proporcional adoptar una medida provisional, y así, reunir en el menor tiempo posible a todas las partes a efectos de tomar la solución con menos efectos negativos para las partes y sobre los usuarios finales.

TERCERO: DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

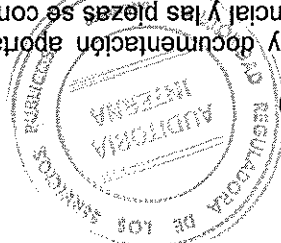
I. Que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

II. Que por su parte, el artículo 43 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones indica que los proveedores y operadores deberán acordar previamente el tratamiento que cada parte le dará a la información recibida de la otra, con ocasión de la negociación del acuerdo de acceso e interconexión. Asimismo, el contrato de acceso e interconexión deberá establecer el tipo de información que será intercambiada entre las partes durante la vigencia del mismo.

III. Que asimismo, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que debe resaltar que de conformidad con el inciso e) del artículo 80 de la Ley 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso. Por lo tanto, esta información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

Nº 5927
29 DE JULIO DE 2010



V. La información y documentación aportada al día de hoy por las empresas al expediente, en las condiciones de carácter confidencial y las piezas se consideraran de acceso público hasta tanto el Consejo a solicitud de parte o de oficio declare confidencial ciertas piezas o información o documentación futura que se presente, según corresponda.

PORTANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227,

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

I. Dictar como medida cautelar lo siguiente: ordenar a la COMPAÑIA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ suspender la ejecución de cualquier actuación, acto y/o medida que incumpla los *términos y condiciones del arrendamiento* de los postes y los ductos que tiene con la empresa DODONA S.R.L. en virtud de la relación contractual que se encuentran renegociando. Debe abstenerse de incumplir sus obligaciones y lesionar el derecho de uso de DODONA S.R.L. sobre los postes y ductos específicos en los contratos y sus adendas, y que debieran estar debidamente determinados en cantidad y ubicación; todo conforme con el artículo 14, inciso 2) y 146 de la Ley General de la Administración Pública y 66 de la Ley General de Telecomunicaciones

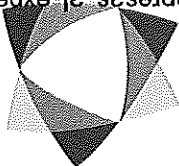
II. Convocar a las partes interesadas, DODONA S.R.L. y a la COMPAÑIA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ, a una audiencia para conocer la posición de las partes respecto de la medida cautelar urgente a fin de mantener o no la medida cautelar dentro de este procedimiento. La audiencia se efectuará A LAS 10:00 HORAS DEL DIA 16 DE AGOSTO DE 2010, en las instalaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ubicadas en San José, Sabana Sur, 400 metros oeste de la Contraloría General de la República.

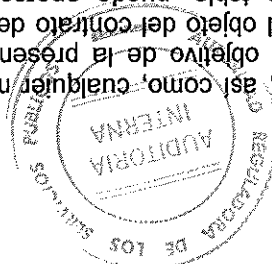
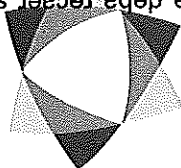
III. Prevenir a la COMPAÑIA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ para que presente dentro del mismo plazo señalado, lo siguiente:

1. Los antecedentes de los trabajos realizados el 24 de julio de 2010 en la zona de San Joaquín de Flores de Heredia.

2. Manifestarse sobre los hechos denunciados y lo acontecido el 24 de julio de 2010 en relación con los trabajos realizados, así como las razones y justificación, según sea el caso, y el descargo y contrapunto.

IV. Prevenir a DODONA S.R.L. suministrar la información que se pide en el ANEXO 1 de la presente resolución, la cual se refiere a la información técnica mínima para poder resolver la intervención y



Nº 5928
29 DE JULIO DE 2010

orden de acceso, así como cualquier medida cautelar específica que deba recaer sobre las comunicaciones determinadas. El objetivo de la presente información es presentar a esta Superintendencia la determinación del objeto del contrato de alquiler o el acuerdo de acceso. En caso de requerir en formato digital la tabla, puede apersonarse a esta Superintendencia o solicitarla vía correo electrónico.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación e la presente resolución.

**NOTIFIQUESE.
ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 10
INVITACIÓN AL CURSO DE PORTABILIDAD NUMÉRICA, QUE SE REALIZARÁ DEL 20 AL 22 DE
SEPTIEMBRE DE 2010 EN AUSTRIA.**

Seguidamente el señor George Milley Rojas sometió a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud para que se autorice a los señores Walther Herrera Cantillo y Glenn Fallas, a participar en un curso de portabilidad numérica a realizarse en el mes de setiembre en Austria.

Doña Maryleana Méndez señaló que, del estudio de la información remitida para dicho curso, lo que se estaría analizando son las experiencias de países europeos y africanos. En su concepto la portabilidad numérica es importante y es un tema que hay que estudiar y de hecho se está programando para el año entrante un proyecto en ese tema, para preparar los términos de referencia.

Así las cosas, le parece que los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones se deben preparar pero con experiencias latinoamericanas.

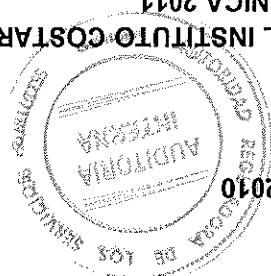
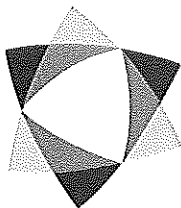
Al respecto, se suscitó un cambio de impresiones dentro del cual se hizo ver que lo procedente es hacer ver a los señores Walther Herrera Cantillo y Glenn Fallas que, si bien el Consejo considera importante la participación en ese tipo de eventos, lo que se busca es que el conocimiento sea de la experiencia de países como Estados Unidos de América, Canadá y Latinoamérica, con el propósito de que el conocimiento sea más afín con las necesidades de la Superintendencia de Telecomunicaciones y su entorno.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 026-039-2010

Hacer del conocimiento de los señores Walther Herrera Cantillo y Glenn Fallas que, en lo que respecta al tema de la portabilidad numérica, si bien el Consejo considera importante la participación en ese tipo de eventos, lo que se busca es que el conocimiento que se adquiriera sea de la práctica de países como Estados Unidos de América, Canadá y Latinoamérica en general, con el propósito de que la experiencia sea afín con las necesidades de la Superintendencia de Telecomunicaciones y su entorno.

ACUERDO FIRME.



Nº 5929
29 DE JULIO DE 2010

ARTÍCULO 11
PROPUESTA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD PARA LA ELABORACIÓN DE LA GUÍA TELEFÓNICA 2011.

El señor George Milley somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la propuesta del Instituto Costarricense de Electricidad para la elaboración de la Guía Telefónica 2011.

Al respecto, se tuvo un cambio de impresiones sobre el particular, dentro del cual se hizo ver que lo precedente es hacer del conocimiento del Instituto Costarricense de Electricidad, que el Consejo acepta la propuesta sugerida para la emisión de la Guía Telefónica para el 2011 y sugiere que la base de datos sea puesta en un sitio web de fácil acceso para todos los costarricenses.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 027-039-2010

Hacer del conocimiento del Instituto Costarricense de Electricidad, que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acepta la propuesta hecha para la emisión de la Guía Telefónica para el 2011 y sugiere que la base de datos sea puesta en un sitio web de fácil acceso para todos los costarricenses.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 12
INTERVENCIÓN ACCESO DE INTERCONEXIÓN R & H TELECOM.

Seguidamente el señor Presidente del Consejo elevó a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de intervención de acceso a interconexión R&H Telecom.

De inmediato se produce un amplio cambio de impresiones el cual se transcribe acto seguido:

"Don George Milley Rojas consulta si está vendida.

La señora Mariana Brenes Akerman manifiesta que sí y estamos en el momento de dictar medidas provisionales con la excepción de que no se ha revisado realmente el recurso que interpuso el ICE con ambos operadores, así como aprobar los cargos de instalación ya que no se puede alegar que no son los montos que dice el ICE, razón por la cual que hay que reconocer esos rubros.

Don George Milley Rojas pregunta si queda como un contrato temporal.

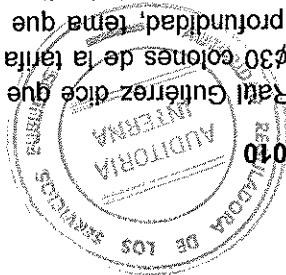
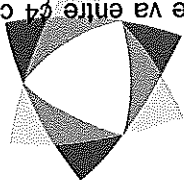
Dña Mariana Brenes Akerman dice que no pues sería una medida provisional de acceso a interconexión con todas las justificaciones.

Don Carlos Rauli Gutiérrez manifiesta no estar de acuerdo en que se siga aplicando.

Don George Milley Rojas le pregunta al señor Gutiérrez cual es su propósito con respecto a la interconexión.

Don Carlos Rauli Gutiérrez dice que esa resolución la conoció y no está de acuerdo que se siga aplicando esa metodología para otras medidas cautelares.

Don George Milley Rojas pregunta al señor Gutiérrez a qué metodología se refiere.



Don Carlos Raúl Gutiérrez dice que la simétrica es tan diferencial que va entre 44 colones de tarifa fija y 30 colones de la tarifa móvil. Considera que tenemos una asimetría que no se ha analizado a profundidad. Tema que se discutió en una sesión que no estaba presente el señor Milley. Dice haber analizado la situación con don Walther Herrera y don Glenn Fallas y cree que va en la dirección correcta pero no está bien canalizado.

Manifiesta además que no se han resuelto las apelaciones del ICE respecto al tema, razón por la cual no quiere que se siga aplicando hasta resolverse las demandas del ICE y se profundice en la discusión.

La señora Mariana Brenes Akerman manifiesta que se está trabajando en el recurso y darán un informe técnico-jurídico que luego el Consejo revisará. Dicho documento irá en defensa de la resolución tomada por la SUTEL, esperando entonces acogan la recomendación, mantengan la resolución tal cual se encuentra o bien si se separan.

Don George Milley Rojas dice que está de acuerdo con mantener el contrato como se encuentra considerando las revisiones que se hicieron sin tener números y costos. Cree que la decisión que se tomó es la más acertada y desea hacer saber que lo discutió en su momento con un experto en temas de interconexión, el cual avaló su posición.

Considera que es una copia del mismo documento que se hizo y cree que dadas las circunstancias sin tener la información del ICE e incluso teniéndola, se tardaría varias semanas en procesarla, razón por la cual no resolver la situación sería una irresponsabilidad.

Según su criterio se debe emitir el contrato como está actualmente, considerando provisionalmente algunas tarifas que se habían fijado antes, para que después se dicte un contrato de acceso que si tenga las tarifas orientadas al costo real de las asimetrías o simetrías que puedan existir en las redes.

Dice que al no tener esa información considera que por parte de los operadores en aras de poder hacer los trabajos, es lo mejor que se puede hacer ya que en una asimetría se tendría que hacer toda una justificación de costos de los diferentes elementos de red y en este momento no se tiene el tiempo para poder emitir ese criterio.

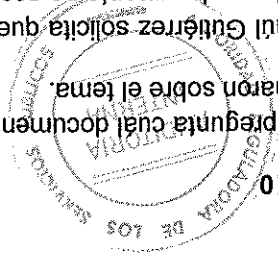
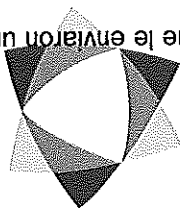
La señora Brenes Akerman manifiesta estar de acuerdo en indicarle los cargos de instalación tal como los definió el ICE y que los otros operadores apelarán.

Don George Milley dice que siempre y cuando lo avalen y pregunta además si existe un informe técnico al respecto.

Doña Mariana Brenes manifiesta que solo lo habían comentado. Dice además que habló con los operadores del ICE, Call My Way y TICOM y todos están de acuerdo en cancelarle ese monto al ICE.

Don George Milley expresa que si están de acuerdo y las partes lo han discutido le parece lógico e insiste que son las condiciones ideales en las que se debe trabajar, pues la parálisis del mercado si no se resuelve cree que posiblemente las consecuencias serían muy graves.

Don Carlos Raúl Gutiérrez manifiesta que, desea ver un documento al respecto pues no lo conoce.



29 DE JULIO DE 2010

5931

Nº

Don Carlos Raúl Gutiérrez solicita que lo manifestado por el señor Milley se lo hagan por escrito y que si no existe un documento no acepta el argumento, pues \$2 colones por terminación en la red fija no es adecuado en una red fija que está en monopolio.

El señor Milley manifiesta que la tarifa máxima es de \$4 colones y así lo dice la ley.

El señor Gutiérrez muestra el análisis que han hecho y hasta donde han llegado. Manifiesta no tener la solución, pero es un análisis en que participaron don Walther Herrera y Glenn Fallas por lo cual no acepta impongan las condiciones que manifiestan en casos de la red fija pues la argumentación no es sólida y no tiene cálculos. Además desea saber si en la discusión del señor Antonio García se consideró que la red de telefonía tradicional no está en competencia.

Doña Maryleana Méndez desea que conste en actas que desde un principio se sintió incómoda con la resolución pero en ese momento habla que tomaría como una forma de presión y para generar algún tipo de competencia en la telefonía IP. Considera que se deben resolver los recursos que hay contra la resolución dictada antes de emitir una similar pues han sido víctimas de procedimientos en donde no se resuelven recursos.

Cree que primero se deben resolver los recursos antes de adoptar una solución y que los afectados en este caso tienen que estar muy claros de que estas son soluciones temporales y que no pueden basar sus modelos de negocios en estos precios, porque se van a cambiar.

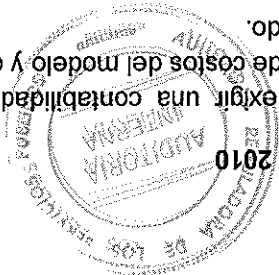
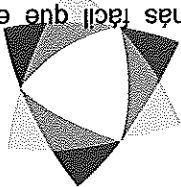
Manifiesta que hay forma de reforzar la anterior resolución, de cambiar fundamentadamente las tarifas, de mejorar lo que ya se hizo pues es absolutamente necesario, por lo que no dictaría la orden de R&H mientras haya recursos abiertos sobre la misma resolución que el ICE presentó.

La señora Mariana Brenes dice que puede comprometerse para, en conjunto con don Gonzalo Acuña y Glenn Fallas, trabajar en la resolución. Espera tener el documento finalizado la próxima semana para que el Consejo tome una decisión.

La señora Natalia Alfaro desea agregar que si bien es cierto no ha tenido relación alguna con el tema de interconexión, le preocupa que la resolución de interconexión temporal estuvo fundamentada en la resolución de tarifas máximas, la cual también tiene cuatro recursos pendientes de resolver.

Doña Maryleana Méndez cree que es una mala práctica que se ha perpetuado por un asunto de imposibilidad material de resolver todo. Considera que se deben ordenar las resoluciones paulatinamente y además la apelación de mercados relevantes, la cual es de suma importancia que quede resuelta antes de la licitación de espectro.

Don Carlos Raúl Gutiérrez manifiesta que la situación está basada en el tráfico aplicando las tarifas como se entienden por lo que podrían tener cualquier tipo de error. Dice que se tiene un intercambio de tráfico entre la red fija y la red móvil casi balanceada, la cual es igual a 99 millones de segundos y de móvil a fijo son 117 millones de segundos, lo que implica que de fijo a móvil es el 14% de la totalidad del tráfico y de móvil a fijo es 17% de la totalidad del tráfico.



Nº 5932
29 DE JULIO DE 2010

Cree que exigir una contabilidad de costos separada es mucho más fácil que exigir una contabilidad de costos separada para la discusión presentar los ingresos por separado.

Menciona además que ni siquiera a través de la resolución de mercados se ha logrado la separación de las dos redes del ICE, así como otras resoluciones para que exista una razonabilidad dentro de la tarifa fija y móvil y otra entre las tarifas de terminación y las finales, pues los precios de terminación no pueden ser más altos que los finales. Considera entonces que con los mercados relevantes se puede exigir la separación contable de ingresos para comparar entradas con tráfico y así poder evaluar si ese ejercicio es el correcto.

Dofa Maryleana Méndez reitera que el pliego tarifario está totalmente obsoleto y que se debió poner en práctica porque era lo único en ese momento, sin embargo cree que a la brevedad posible hay que contratar un consultor externo que conozca del tema y que con la información que el ICE proporcione, nos ayude a sacar una promoción tarifaria actualizada, moderna y con un enfoque hacia la competencia.

Dice que la resolución en cuestión fue una medida temporal para 1 ó 2 operadores con un margen de mercado muy pequeño. Sin embargo, eso no puede constituirse en un antecedente válido para los operadores celulares entrantes y la SUTEL debe manifestarles que no deben hacer los planes de negocios basados en esos números.

Don George Milley dice que en dos o tres meses se hará el cambio del pliego tarifario considerando la información que se tiene del ICE y haciendo una fijación real de costos.

Don Carlos Rauli Gutiérrez manifiesta que considera no es necesario traer un experto para SUTEL y otro para el ICE, sino para ambos que nos asesore con respecto al pliego tarifario y otros aspectos de importancia.

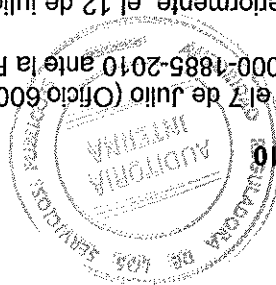
Dofa Maryleana Méndez propone que a la mayor brevedad se realice una sesión de trabajo del ICE y SUTEL.

De inmediato el señor Carlos Rauli Gutiérrez interviene para aclarar algunos temas en relación con el asunto en discusión. Señala que no participó en la sesión extraordinaria del Consejo del pasado 25 de junio por estar fuera del país en actividades relativas a sus funciones, en las que se aprobaron las medidas provisionales de acceso a través de las Resoluciones RCS-324-2010 y RCS-325-2010 del Consejo de la SUTEL.

Asimismo, manifiesta que los estudios que llevaron a las resoluciones RCS-324-2010 y RCS-325-2010 no fueron compartidos con los Miembros del Consejo antes ni después de tal Sesión, pero sin embargo después de leerlas ante la reacción negativa del ICE respecto a las mismas compartí mi preocupación por las mismas de manera informal con El Ing. Walther Herrera y el Ing. Glenn Fallas que me dieron algunos elementos importantes para profundizar la discusión.

Adicionalmente hace ver que las Resoluciones RCS-324-2010 y RCS-325-2010 presentan un precedente a su juicio negativo para otras medidas del mismo tipo, por lo cual se opuso a considerar medidas similares en el caso de R&H. Las bases para considerar el precedente como negativo son las siguientes:

a. Que solo conoció el fondo de las resoluciones RCS-324-2010 y RCS-325-2010 del Consejo de la SUTEL, una vez que el ICE interpusiera sendos recursos de Revocatoria o Reposición ante



Nº 5933
29 DE JULIO DE 2010

b. Que posteriormente, el 12 de julio de 2010 ICE solicitó la suspensión de la ejecución del acto administrativo, recurso de apelación y nulidad concomitante de las RCS-324-2010 (a través del oficio 6000-1885-2010) y RCS-325-2010 (a través del oficio 6000-1889-2010).

c. Que posteriormente, el 15 de julio de 2010 el ICE comunicó a la SUTEL la "ejecución bajo protesta" de las medidas impuestas por las Resoluciones RCS-324-2010 (a través del oficio 6000-1956-2010) y RCS-325-2010 (a través del oficio 6000-1957-2010), señalando la falta de congruencia de las mismas resoluciones con otros actos de la SUTEL.

Por otra parte, agrega que ante la situación de que a la fecha la SUTEL no ha podido resolver ninguno de los recursos presentados por el ICE, considera altamente impropio seguir aplicando medidas cautelares de ese tipo, por lo tanto no se debe considerar ninguna medida cautelar más hasta resolver todos los recursos del ICE en materia tarifaria.

Agrega que, ante la pregunta del Presidente del Consejo sobre cuáles medidas cautelares podía apoyar, explicó su análisis del impacto de los pagos por intercambio de tráfico interno que tiene el ICE hoy entre su red fija y su red móvil, con base a los elementos que recibió de los Ingenieros Herrera y Fallas de la SUTEL.

Así las cosas, no está de acuerdo en que los precios por interconexión estuvieran por encima de los precios a los usuarios finales (como lo propone el ICE en su propuesta de OIR), además de que se opone a que los precios de interconexión estén por debajo, de lo que en la actualidad, internamente las redes fijas y móviles se cancelan mutuamente entre sí, específicamente colonas 3,6 por terminación en la red fija y colonas 26 por terminación en la red móvil, hasta que no contemos con nuevos elementos de juicio al respecto y se eviten tratos discriminatorios para cualquiera de las partes.

Después de una serie de consideraciones adicionales que se hicieron sobre el particular, el Consejo resuelve:

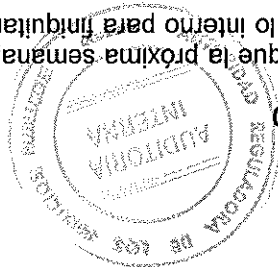
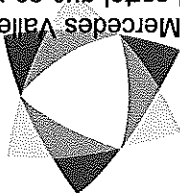
ACUERDO 028-039-2010

Llevar a cabo una reunión de trabajo donde se cuente con todos los insumos que posee la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de buscar una solución satisfactoria en materia de acceso a interconexión.

ARTÍCULO 13 AVANCE DE REVISIÓN DEL CARTEL.

Sobre el particular don George Miley Rojas cede la palabra a la señora Mariana Brenes quien manifiesta que, en conjunto con la señora Mercedes Valle se han reunido con los personeros del MINAET los cuales hicieron sus observaciones de forma y de política pública con respecto a la última versión del Cartel.

Asimismo, informa que se han reunido con funcionarios de la Contraloría General de la República para intercambiar impresiones alrededor de varios temas incluidos en el borrador del cartel. Dichas reuniones se han celebrado con el objetivo de retroalimentar la labor de ambas instituciones dentro del proceso de elaboración de un cartel definitivo, proceso que incluye, eventualmente, la atención de objeciones al cartel que deban ser resueltas por el ente contralor.



Nº 5934
29 DE JULIO DE 2010

Por último, hacer ver que la próxima semana, conjuntamente con la señora Mercedes Valle mandránciones sesiones de trabajo a lo interno para finiquitar detalles y emitir finalmente el cartel que se publicará y el contrato respectivo.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 029-2010

Dar por recibida la exposición de la señora Mariana Brenes Akerman en relación con las últimas gestiones llevadas a cabo en relación con el avance de la revisión del cartel.

ARTÍCULO 14 SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE LA JORNADA LABORAL DEL SEÑOR JORGE SALAS SANTANA

De inmediato el señor Presidente del Consejo, somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el oficio 1284-2010 del 23 de julio del 2010, por cuyo medio el señor Jorge Salas Santana solicita se le amplie la jornada laboral de 40 a 48 horas semanales.

Luego de conocido el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 030-2010

Autorizar, de conformidad con lo solicitado en su oficio 1284-SUTEL-2010 del 23 de julio del 2010, la ampliación de la jornada laboral del señor Jorge Salas Santana, de 40 a 48 horas semanales. Una copia del referido oficio 1284-SUTEL-2010 debe ser remitida al Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ACUERDO FIRME.

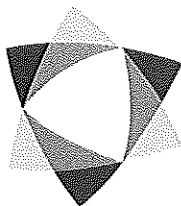
ARTÍCULO 15 ESTUDIO DE RECLASIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS KEVIN GODÍNEZ CHAVES Y EMILIO LEDEMA FALLAS.

El señor Milley Rojas hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el memorando 236-DERH-2010, del 26 de julio del 2010 por cuyo medio el señor Ronny González Hernández, jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en atención al oficio 28-SUTEL-2010, del 8 de enero del 2010, emite su criterio respecto a la solicitud de reasignación de los puestos código 52203 y 52204, de los señores Kevin Godínez Chaves y Emilio Ledezma Fallas, funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Después de analizado el tema objeto de este artículo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 031-039-2010

Aprobar, de conformidad con lo señalado por el señor Ronny González Hernández, jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en su memorando 236-DERH-2010, del 26 de julio del 2010, la reasignación de Gestores de Apoyo 2 a Gestor Técnico, los puestos código 52203 y 52204, ocupados por los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Kevin Godínez Chaves y Emilio Ledezma Fallas, respectivamente.



Nº 5935
29 DE JULIO DE 2010

ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 16
ASUNTOS VARIOS**

1.- SEMINARIO DE CAPACITACIÓN Y REGULACIÓN DE MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES A REALIZARSE EL 5 AL 6 DE AGOSTO DEL 2010, EN EL CENTRO DE CAPACITACIÓN DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Seguidamente el señor George Milley Rojas informa a los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones que, el 5 y 6 de agosto del 2010, en el Centro de Capacitación de la Contraloría General de la República, se estará realizando un Seminario de capacitación y regulación de mercados de telecomunicaciones.

Señala que esa Entidad destinó un cupo de cuatro espacios para que funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones pudieran participar. Ahora bien, por el tema a tratar le parece que sería importante que un funcionario de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos pudiera participar y en ese sentido quería hacer una sugerencia al Consejo para que valorara esa posibilidad.

Después de analizada la solicitud del señor Presidente del Consejo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 032-039-2010

Dejar establecido que para la participación en el Seminario de capacitación y regulación de mercado de telecomunicaciones que se realizará el 5 y 6 de agosto del 2010, en el Centro de Capacitación de la Contraloría General de la República, asistirán tres funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones y se le solicitará a don Luis Fernando Segueira Solís, Auditor Interno, valorar la conveniencia de enviar a un funcionario de esa Dependencia a participar en dicho Seminario.

ACUERDO FIRME.

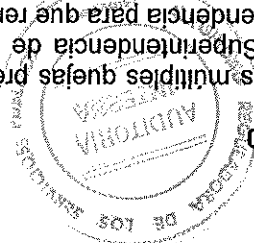
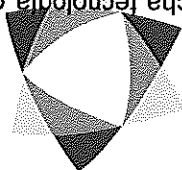
2.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR LOS PROBLEMAS REGISTRADOS CON EL SERVICIO MÓVIL TDMA.

De inmediato el señor George Milley Rojas manifiesta a los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones que en virtud de los problemas presentados a la fecha con el servicio móvil TDMA, se hacía necesario valorar la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo al Instituto Costarricense de Electricidad, con el fin de lograr que esa Entidad remita una calendarización en la cual se detallen los mecanismos de acción que se han venido adoptando para mitigar los problemas registrados con dicho servicio.

Después de un cambio de impresiones que se suscitó sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 033-039-2010

Autorizar a los señores Jorge Salas Santana y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que inicien un procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por el deterioro en la calidad de los servicios de TDMA, lo anterior



tomando en cuenta las múltiples quejas presentadas por los usuarios de dicha tecnología que las mismas solicitudes de presentadas ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, así como las reiteradas solicitudes de parte de esta Superintendencia para que remitan un cronograma de migración y las medidas que estarían adoptando para mitigar los problemas registrados con dicho servicio.

ACUERDO FIRME.

3.- PARTICIPACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES EN COMISIÓN GUBERNAMENTAL

El señor Presidente del Consejo informó que recientemente había recibido una invitación para que la Superintendencia de Telecomunicaciones participara en una Comisión gubernamental relacionada con el tema de la televisión digital.

Sobre el particular, la señora Maryleana Méndez señaló que en su concepto se debería enviar una carta a doña Laura Chinchilla indicándole que, si bien para la Superintendencia de Telecomunicaciones sería muy importante participar en dicha Comisión, bajo las circunstancias actuales donde se está en un proceso fuerte para lograr la publicación del cartel de licitación del espectro y la poca cantidad de personal con que se cuenta, no se considera viable la participación de esta Superintendencia en dicha Comisión.

Después de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 034-039-2010

Encomendar al señor George Milley Rojas, Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones que, de conformidad con lo conversado en esta oportunidad sobre el particular, repitanee ante la señora Presidente de la República, doña Laura Chinchilla Miranda, la participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la Comisión gubernamental de televisión digital.

ACUERDO FIRME.

A LAS TRECE HORAS Y CINCO MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

SR. GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE